

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

RESOLUCIONES PERMISOS CONCESIONES LICENCIAS

ENERO PRIMERA QUINCENA 2016

RESOLUCION 0780 No. 539 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ AMPARO LONDOÑO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.931.527 expedida en La Victoria, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 16 de enero de 2013 con numero de radicación 2435, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una autorización para llevar a cabo una ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS en el predio denominado “Landa” Parcela No.10 ubicado en la vereda Riveralta, jurisdicción del municipio de La Victoria.

Que la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, mediante oficio 0781-02435-04-2013 del 28 de enero de 2013 y recibido en el domicilio del solicitante el día 06 de febrero de 2013, se le informa a la señora LUZ AMPARO LONDOÑO GUTIÉRREZ, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

fotocopia de la cédula del propietario del predio.

Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación requerida se procederá a archivar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la señora LUZ AMPARO LONDOÑO GUTIÉRREZ.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por la señora LUZ AMPARO LONDOÑO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.931.527 expedida en La Victoria, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha 16 de enero de 2013 con numero de radicación 2435.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, a la señora LUZ AMPARO LONDOÑO GUTIÉRREZ, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 536 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que los señores MIGUEL ENRIQUE Y MANUEL ALEJANDRO MORALES VIVAS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 94.230.785, 94.232.068 expedida en Zarzal, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 11 de febrero de 2014 con número de radicación 10720, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una autorización para llevar a cabo la PODA DE ÁRBOLES AISLADOS en el predio denominado “Campo Alegre” ubicado en la vereda Tierra Blanca, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, mediante oficio 0781-10720-04-2014 del 11 marzo de 2014 y recibido en el domicilio de los solicitantes el día 17 de marzo de 2014, se le informa al señor MIGUEL ENRIQUE Y MANUEL ALEJANDRO MORALES VIVAS, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

Pago de servicio de evaluación.

Que consultado el aplicativo de facturación y cartera, se pudo evidenciar que el pago del servicio de evaluación solicitado no se llevó a cabo.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo del auto de iniciación Trámite dice: “El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo según el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por los señores MIGUEL ENRIQUE Y MANUEL ALEJANDRO MORALES VIVAS.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por los señores MIGUEL ENRIQUE Y MANUEL ALEJANDRO MORALES VIVAS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 94.230.785, 94.232.068 expedidas en Zarzal, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 11 de febrero de 2014 con número de radicación 10720.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor MIGUEL ENRIQUE Y MANUEL ALEJANDRO MORALES VIVAS, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 541 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el señor FERMAN VARELA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.811 expedida en Cartago, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 01 de agosto de 2013 con número de radicación 4771, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una autorización para llevar a cabo una PODA DE ÁRBOLES AISLADOS en el predio denominado “El Jardín” ubicado en la vereda Remolino, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, mediante oficio 0781-47771-04-2014 del 17 de enero de 2014 y recibido en el domicilio del solicitante el día 21 de enero de 2014, se le informa al señor FERMAN VARELA MOLINA, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

Autorización escrita del dueño del predio, donde se especifique claramente su consentimiento para llevar a cabo cualquier intervención.

Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación requerida se procederá a archivar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por el señor FERMAN VARELA MOLINA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por el señor FERMAN VARELA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.811 expedida en Cartago, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 01 de agosto de 2013 con numero de radicación 4771.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor FERMAN VARELA MOLINA, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 540 DE 2015
(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el señor GERARDO LÓPEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.502.783 expedida en Pereira, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 22 de agosto de 2013 con numero de radicación 51600, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un permiso para llevar a cabo una ADECUACIÓN DE TERRENOS en el predio denominado “Las Brisas” ubicado en la vereda El Orégano, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, mediante oficio 0781-51600-05-2013 del 15 de octubre de 2013 y recibido en el domicilio del solicitante el día octubre 23 de 2013, se le informa al señor GERARDO LÓPEZ VEGA, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

Inventario Forestal presentado por Ingeniero Forestal, el cual debe contener número total de especies, nombre común, nombre científico, CAP o DAP, altura volúmenes de madera, uso del producto, propuesta de compensación lugar y cantidad (Copia de tarjeta profesional, certificado de antecedentes disciplinarios de COPNIA, fotocopia de cédula de del Ingeniero Forestal).

Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación requerida se procederá a archivar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por el señor GERARDO LÓPEZ VEGA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por el señor GERARDO LÓPEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.502.783 expedida en Pereira , mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 22 de agosto de 2013 con numero de radicación 51600.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor GERARDO LÓPEZ VEGA, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 542 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME HUBER GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.077 expedida en Armenia, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 10 de diciembre de 2012 con numero de radicación 81840, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un permiso para llevar a cabo una ADECUACIÓN DE TERRENOS en el predio denominado “La Cumbre ubicado en la vereda Riveralta, jurisdicción del municipio de La Victoria.

Que la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, mediante oficio 0781—06207-04-2013 del 20 de febrero de 2013 y recibido en el domicilio del solicitante el día 15 de marzo de 2013, se le informa al señor JAIME HUBER GONZÁLEZ, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

Diligenciar formulario de adecuación de terrenos y costos del proyecto adjunto. Certificado de tradición del predio con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

Fotocopia de la cédula de propietario del predio.

Certificado de uso del suelo.

Plano o croquis del predio que delimite el área a adecuar.

Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación requerida se procederá a archivar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por el señor JAIME HUBER GONZÁLEZ.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por el señor JAIME HUBER GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.077 expedida en Armenia, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 10 de diciembre de 2012 con numero de radicación 81840.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor JAIME HUBER GONZÁLEZ, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 543 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN MANUEL DÁVALOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.645 expedida en Bolívar, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 17 de abril de 2012 con número de radicación 28052, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una autorización para llevar a cabo un APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE en el predio denominado “El Diluvio” ubicado en la vereda Guare, jurisdicción del municipio de Bolívar.

Que la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, mediante oficio 0781-07959-2012-4 07 de mayo de 2012 y recibido en el domicilio del solicitante el día mayo 8 de 2012, se le informa al señor JUAN MANUEL DÁVALOS, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

Plan de manejo ambiental del proyecto.
Diligenciar costos del proyecto adjunto.
fotocopia de la cédula del propietario del predio.
Certificado de tradición del predio con fecha no mayor de dos (2) meses de expedición.

Si en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibido del presente oficio, no hemos obtenido lo solicitado, se entenderá que ha desistido de su solicitud y procederemos al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que en fecha 23 de mayo de 2012, se recibió en la dar BRUT un oficio por parte del Señor JUAN MANUEL DÁVALOS OSPINA, en el cual manifiesta su inconformidad, por la documentación exigida por la CVC y reitera una denuncia, por aprovechamientos irregulares de cañabrava por parte de personas ajenas al predio, manifestando que realizará el aprovechamiento, dándole el manejo adecuado que estipula la Ley.

Que mediante oficio 0781-25308-2012-5 del 25 de junio de 2012 y recibido en el domicilio del solicitante el día 4 de julio de 2012, se le informa al señor JUAN MANUEL DÁVALOS, que efectivamente el expediente 0781-004-002-045-2012, se inició teniendo como base documentos diligenciados y presentados por él y que para realizar el aprovechamiento de las plantaciones de cañabrava en la jurisdicción de la CVC es necesario realizar el registro de la plantación.

Que el Decreto 01 de 1984 (Código Administrativo Administrativo), en su artículo 13 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL DÁVALOS.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL DÁVALOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.645 expedida en Bolívar, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 17 de abril de 2012..

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor JUAN MANUEL DÁVALOS, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 538 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 190 DISPO-ESTPO7 29.25 radicado con No. 11705 en fecha 26 de febrero de 2015, el Patrullero James Daniel Méndez Aristizabal, integrante de la Patrulla Vigilancia Cuadrante No. 1 Versalles de la Policía Nacional, dejo a disposición de la CVC la cantidad de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (*Bambusa angustifolia*), que fueron incautados mediante Acta No. 0089207 el día 26 de febrero de 2015 al señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.619.886 de La Unión Valle, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, procedimiento realizado en la vía de salida del municipio de Versalles que conduce al municipio de La Unión, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones

legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 093 del 24 de marzo de 2015, se impone una medida preventiva al señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.619.886 de La Unión Valle, consistente en el decomiso preventivo de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3) de guadua (Bambusa angustifolia); la cual fue notificada por aviso, el cual recibió el 01 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución 0780 No. 093 del 24 de marzo de 2015, se formularon cargos al señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.619.886 de La Unión Valle, por la movilización de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (Bambusa angustifolia), sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; el cual le fue notificado por aviso en fecha 01 de octubre de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ, transcurrido el término legal no presentó descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formularon.

Que mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-006-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 11 de diciembre de 2015, un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-006-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (*Bambusa angustifolia*), sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 93, literal c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento de forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal consistente en Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (Bambusa angustifolia), sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó la movilización de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (Bambusa angustifolia), por parte del señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (Bambusa angustifolia), decomisados preventivamente al señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a

la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior el señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (*Bambusa angustifolia*), sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (*Bambusa angustifolia*), mediante Resolución 0780 No. 093 del 24 de marzo de 2015

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.619.886 de La Unión Valle, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de Uno punto ochenta y seis metros cúbicos (1.86 m3), de guadua (*Bambusa angustifolia*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor RUBÉN DARÍO BEDOYA GÓMEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los 29 de diciembre de 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez -Contratista
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)
Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 551 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el Jefe de Gestión Ambiental de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con Nit No. 900087414-4, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en fecha, 29 de julio de 2014 con número de radicación 45500, solicitó una autorización para PODA DE ÁRBOLES AISLADOS en la pista de aeródromos ubicada en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal.

Que mediante oficio 0781-45500-04-2014 de fecha 13 de agosto de 2014, se le informa al Jefe de Gestión Ambiental de la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

Diligenciar formato FT.06.22 aprovechamiento forestal de árboles aislados poda y costos del proyecto adjunto.
Certificado de existencia y Representación legal
Fotocopia de la cédula del Representante legal
Certificado de tradición del predio con fecha de expedición no mayor a dos meses.
Plano del predio donde se ubiquen los árboles a podar.
Inventario forestal presentado por Ingeniero Forestal; el cual debe contener: número total de especies, nombre común, nombre científico, CAP o DAP, altura, volúmenes de madera a podar, porcentaje de poda de cada árbol, uso del producto (copia de tarjeta profesional, certificado de antecedentes disciplinarios de COPNIA, fotocopia de cédula de ciudadanía del Ingeniero forestal)

Que Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación requerida se procederá a archivar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayas fuera del texto legal).

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con Nit No. 9000874144-4, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 29 de julio de 2014 con numero de radicación 45500, contenida en el expediente 0781-004-010-101-2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 537 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

La Suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Resolución 0780 No. 0781-073 del 26 de enero de 2010, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser, física, química o biológica. (b...k. l) la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).

El Decreto 1594 de 1984, dispone:

Artículo 60: Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Artículo 62: Se prohíbe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.

Artículo 69: Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo 70: Los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Que mediante informe de visita de fecha 25 de enero de 2010, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas negras a la quebrada Toro por parte del Alcantarillado del Municipio, en el sitio ubicado entre las cámaras de la prolongación de las calles 13 y calle 14, aumentando los caudales de la quebrada, lo que conlleva a olores y contaminación de las aguas que ocasionan impactos ambientales negativos entre las fincas y viviendas localizadas alrededor de la Quebrada Toro. Es prioritario y de carácter obligatorio que ACUAVALLE S.A. entidad encargada del manejo del acueducto y el alcantarillado del municipio inicie de manera inmediata las acciones pertinentes para evitar la contaminación por aguas negras de la Quebrada Toro, realizando las obras y reparaciones necesarias en el alcantarillado a la altura de las calles 13 y 14 del Municipio de Toro Valle, en una longitud aproximada de 100 metros y con esto conseguir que todas las aguas negras vertidas a la alcantarillado municipal realicen su recorrido final por la PTAR del municipio antes de su descarga definitiva al canal sur según los artículos 60, 61, 62, 69 y 70 del Decreto 1594 de 1984 en su capítulo VI se refiere al vertimiento de los residuos líquidos, los cuales en su normatividad, prohíbe vertimiento de residuos líquidos a los cuerpos de aguas lluvias, situación que se está presentando en la citada quebrada.

En el mismo informe se recomendó imponer medida preventiva a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados ACUAVALLE S.A., administradora del sistema de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Toro, para que suspendan de manera inmediata el vertimiento de aguas negras a la Quebrada Toro. Así mismo como responsable de la Operación y Mantenimiento de las redes que conducen las aguas residuales a la PTAR del municipio, deben supervisar que no se alteren las condiciones hidráulicas que causen vertimientos a dicho cuerpo de agua.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-073 del 26 de enero de 2010, se impuso una medida preventiva a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P., consistente en SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes del alcantarillado municipal a la quebrada Toro que se viene realizando en el predio del señor Alberto Bustamante por la ruptura de la tubería en las recámaras ubicadas en las calles 13 y 14 Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, la cual fue notificada al Doctor DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA, como apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP, en fecha 16 de febrero de 2010.

Que mediante escrito radicado en la DAR BRUT en fecha 18 de febrero de 2010, con el número 13443, el señor Alberto Bustamante solicitó copia de la resolución que dispuso suspender los vertimientos en su propiedad.

Que mediante oficio 0781-13443-2010-04 del 19 de febrero de 2010, se informó al solicitante que podía acercarse a la oficina de la CVC a reclamar la copia de la citada resolución.

Que en fecha 10 de septiembre de 2013, funcionarios de la DAR BRUT realizaron una visita ocular al sitio, y pudieron constatar la suspensión del vertimiento de las aguas provenientes del alcantarillado municipal a la quebrada Toro por la

realización de las reparaciones necesarias a las tuberías rotas del alcantarillado en las recámaras ubicadas en las calles 13 y 14 del Municipio de Toro, por lo que recomendaron, que una vez analizada la información que reposa en el expediente 0781-039-004-004-2010 y la resolución 0780 No. 0781-073 del 26 de enero de 2010 y teniendo en cuenta la norma legal vigente a la fecha (Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, en su capítulo VI), se observó que la causa generadora de la infracción desapareció, se recomienda al Coordinador del Proceso ARNUT, conceptuar al respecto.

Que en fecha 12 de octubre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio emitió el concepto técnico y realizó las siguientes recomendaciones: “Se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

Levantar la medida preventiva y realizar el auto de archivo del expediente Número 0781-039-004-004-2010, infracción hídrico, dado que el infractor en este caso ACUAVALLE S.A. ESP, cumplió con las obligaciones impuestas mediante resolución 0780 número 073 de enero de 2010”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 número 0781-073 del 26 de enero de 2010 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-004-004-2010.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 número 0781-073 del 26 de enero de 2010, a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 890.399.032-8

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P..

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0731-039-004-004-2010, el cual consta de 22 folios, teniendo en incluyendo el presente documento.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los 29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Ing. Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 553 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el señor RIGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.310 expedida en Roldanillo, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha 12 de diciembre de 2013 con número de radicación 90033, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE en el predio denominado “Hacienda Las Coloradas” ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que mediante oficio 0781-90033-05-2014 el 22 de enero de 2014 y recibido en el domicilio del solicitante el día 29 de enero de 2014, se le envió al señor RIGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, la factura No. 40004294 y el formato de consignación de BANCOLOMBIA por valor de \$85.172,00 equivalentes al servicio de evaluación en el trámite de aprovechamiento forestal persistente.

Que Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación requerida se procederá a archivar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que el Parágrafo Segundo del Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 13 de enero de 2014, dice:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo según el Artículo 17 de la 1437 de 2011”

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por el señor RIGOBERTO GARCÍA GÓMEZ.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por el señor RIGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.310 expedida en Roldanillo, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 12 de diciembre de 2013 con número de radicación 90033.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor RIGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los (29 de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
: Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 840 DE 2015

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida en enero 4 de 2013, con radicado No.000606, el señor Juan Carlos González en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, con NIT 815005073-7, solicita la expedición de términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la exploración–explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles, en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, adjuntando el proyecto estableciendo objetivos, alcance y descripción general, certificado de existencia y representación legal de la Asociación, copia del RUT, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal, copia del Contrato de Concesión No.HJQ-09291X, copia del Certificado de Registro Minero y copia del plano de ubicación del área concesionada a escala 1:5000.

Que por comunicación recibida el 25 de febrero de 2013, con radicado No. 010366, el señor Juan Carlos González, representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, presenta los ajustes realizados al alcance del proyecto para la extracción, beneficio y comercialización de material de arrastre del Río Guadalajara de Buga – departamento del Valle del Cauca, en la zona plana en el tramo comprendido entre la segunda calzada Buga–Tuluá y la desembocadura en el Río Cauca – Contrato de Concesión HJQ-09291X.

Que mediante oficio No. 0150-010366-2-2013 de marzo 8 de 2013, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la actividad minera en el área del Contrato de Concesión HJQ-09291X.

Que por comunicación recibida con radicación No. 35430 del 30 de mayo de 2014, Sandra Patricia Ospina Rendón, en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, presenta el estudio de impacto ambiental para la actividad minera en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X. Mediante oficio No. 0150-035430-3-2014 del 11 de junio de 2014, se requiere la presentación de la copia de la Cédula de Ciudadanía de la representante legal de la Asociación, el Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y la tabla de costos por la vida útil del proyecto, debidamente diligenciados.

Que teniendo en cuenta que al aplicar la lista de chequeo para la evaluación del estudio de impacto ambiental, los parámetros no cubiertos adecuadamente superan el 40%, mediante por No. 0150-35430-2-2014 de junio 27 de 2012, se hace devolución del documento a la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA.

Que el día 15 de diciembre de 2014, mediante comunicación radicada con el número 072216, Sandra Patricia Ospina Rendón, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, presenta nuevamente el estudio de impacto ambiental para la explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, así como el Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental y sus anexos, el Certificado de Existencia y Representación de la Asociación y copia de PTO en medio digital. Posteriormente, en diciembre 23 de 2014, con radicación No. 073550 se recibe el documento sobre el valor total del proyecto minero.

Que mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2014, se dio inicio al proceso administrativo de la solicitud presentada por la representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA–ASOMIBUGA, tendiente al

otorgamiento de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga), dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; el cual fue remitido al solicitante mediante oficio 0150-00034-01-2015 de enero 5 de 2015, para lo concerniente a la publicación en un diario de amplia circulación en la región y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que por comunicación radicada con el No. 001193 del 8 de enero de 2015, la señora Sandra Patricia Ospina Rendón, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, solicita la reliquidación del valor a pagar, remitiendo una nueva tabla de costos, teniendo en cuenta que la proyección entregada inicialmente correspondía a 30 años cuando en realidad lo establecido en el contrato de Concesión correspondía a 15 años de vida útil.

Que mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2015, se revoca el Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental de fecha diciembre 24 de 2014, y en fecha febrero 27 de 2015, se expide Auto de iniciación del proceso administrativo de la solicitud presentada por la representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA BUGA – ASOMIBUGA, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; el cual fue remitido a la Asociación solicitante mediante Oficio 0150-02501-01-2015 de marzo 5 de 2015, para lo concerniente a la publicación en un diario de amplia circulación en la región y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que por escrito radicado con el No. 18698 el día 8 de abril de 2015, la representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, remite constancia de publicación del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, en el Diario El País el día 7 de Abril de 2015 y copia de la factura de venta donde cancelan el costo de la evaluación de la Licencia Ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-018698-03-2015 del 9 de abril de 2015, se designa el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que en razón del concepto técnico preliminar emitido por el equipo evaluador el 9 de junio de 2015, mediante Oficio No. 0150-18698-5-2015 del 9 de junio de 2015, se requiere a la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, la presentación de información complementaria relacionada con el aspecto minero, área de influencia, adecuación de vías de acceso, aspectos socioeconómicos, plan de manejo ambiental; documentación que fue presentada en medio físico y magnético mediante comunicación radicada con el número 45978 del 31 de agosto de 2015.

Que mediante Auto de fecha octubre 14 de 2015, se declaró reunida la información para continuar con el trámite de Licenciamiento Ambiental presentado por la representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado el informe ambiental conjuntamente con la información complementaria requerida, el día 23 de octubre de 2015, el Equipo Evaluador del Estudio de Impacto Ambiental, rinde el concepto técnico de evaluación final, en el siguiente sentido:

“ (...)

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. LOCALIZACIÓN

El polígono del título HJQ-09291X se localiza en la vereda la Palomera del municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), dentro del cauce del río Guadalajara de Buga, ocupando un área de 88,81 Ha. El polígono tiene una longitud de 3100 m. a lo largo del río Guadalajara, iniciando 100 m. aguas arriba de la desembocadura del río Guadalajara, con un ancho promedio de 250 m. El acceso al tramo de aguas abajo del polígono se realiza por un carretable que se desprende por la margen izquierda de la vía Mediacanoa – Buga y que conduce al asentamiento La Palomera. El acceso a la parte de aguas arriba del polígono se efectúa por un carretable que se desprende por la margen derecha de la Doble Calzada Tuluá Buga, pasando inmediatamente el río Guadalajara.

El área total del polígono corresponde a 88 hectáreas y 9182 m², la cual está determinada por las siguientes coordenadas: Ver tabla 1 y Figura No. 1.

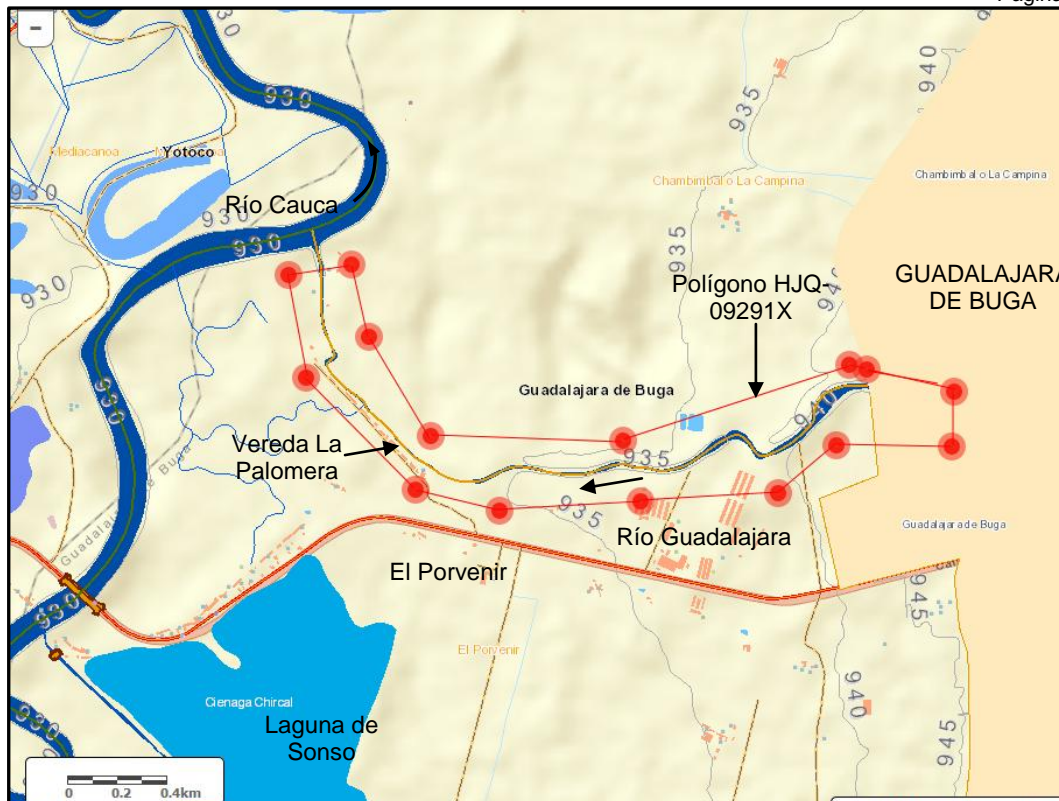


Figura No. 1: Localización General del polígono de explotación HJQ-09291X.

Punto	Norte	Este
P.A	922766,2000	1084960,3000
1	922682,7000	1082343,7000
2	922665,6000	1083131,2000
3	922973,6000	1084054,5000
4	922954,9000	1084127,4000
5	922954,9000	1084126,5000
6	922862,3000	1084487,6000
7	922643,4000	1084476,4000
8	922646,7000	1084004,7000
9	922452,0000	1083763,6000
10	922417,0000	1083203,1000
11	922416,5000	1083203,1000
12	922380,0000	1082625,6000
13	922462,7000	1082282,5000
14	922918,8000	1081833,2000
15	923334,5000	1081762,9000
16	923379,6000	1082019,1000
17	923083,5000	1082080,5000

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el polígono minero.

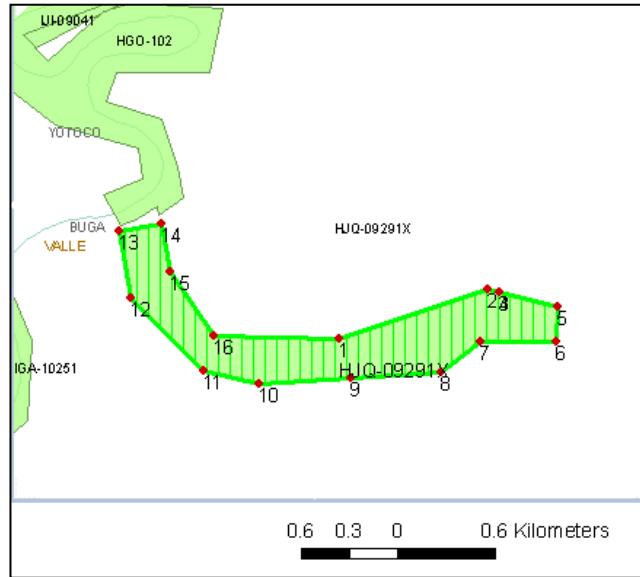


Figura No.2: Ubicación de solicitud de areneros – Asomibuga.

3.2. ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

3.2.1. Labores de preparación.

De acuerdo con lo que se informa en el estudio de impacto ambiental y lo observado durante la visita por parte del grupo evaluador de la CVC, la zona del proyecto no requiere mayores trabajos de preparación para iniciar el proyecto, ya que la minería de tipo manual se ha venido desarrollando desde hace varias décadas y existen las vías de acceso a los sitios de explotación. Adicionalmente los areneros disponen de sitios para el almacenamiento del material extraído.

3.2.2. Labores de explotación.

Dentro de las actividades previas, tendientes a determinar las condiciones del depósito aluvial que pretende ser explotado, se efectuaron las siguientes labores:

Se realizaron 10 apiques a lo largo del cauce activo del río Guadalajara, iniciando aguas abajo del puente de la Doble Calzada, hasta llegar a la Palomera. De acuerdo con la descripción estratigráfica reportada en el estudio, la profundidad promedio alcanzada con los apiques fue de 1.0 m., y el predominio fueron las gravas medias formadas por fragmentos entre 5 y 10 cm de tamaño, embebidas en una matriz de arena de grano medio.

De igual manera se realizó un levantamiento topobatimétrico de toda el área del polígono minero, el cual fue presentado en mapas a escalas 1:250 y 1:500, con curvas de nivel cada metro.

La explotación ha sido dividida en siete (7) tramos, de los cuales cinco (5) se adelantarán de manera manual (1, 3, 5, 6 y 7) y dos (2) de forma mecanizada (2 y 4).

Los sectores 1 y 2, de más aguas arriba se ubican dentro de la zona urbana de Guadalajara de Buga. No se propone adelantar explotación frente a la vereda La Palomera.

Los sectores 1 y 2, de más aguas arriba se ubican dentro de la zona urbana de Guadalajara de Buga. No se propone adelantar explotación frente a la vereda La Palomera.

Para la explotación manual se proponen espesores máximos de 1 m. en promedio.

En cuanto a la explotación mecanizada, se ha propuesto lo siguiente:

- Para el tramo 2, los espesores a explotar serán del orden de los 1,50 m., dentro de un cauce que alcanza un ancho de 90 m. con barrancos del orden de los 5 m. de altura. La cota superior de las barras que se propone explotar se encuentra a 3 y 4 m. por debajo de la cota máxima de los barrancos.
- Para el tramo 4, los espesores a explotar serán del orden de los 2,0 m., dentro de un cauce que alcanza un ancho de 110 m. con barrancos del orden de los 5 m. de altura. La cota superior de las barras que se propone explotar se encuentra a 3 m. por debajo de la cota máxima de los barrancos, dejando franjas de protección hacia el cauce que puntualmente alcanzan tan sólo 5 m. de espesor, con taludes de 2 m. de altura (sección K1+320). Se dejan franjas de protección hacia el cauce que puntualmente alcanzan tan sólo 5 m. de espesor, con taludes de 2 m. de altura (sección K1+320). Para ambos tramos mecanizados la cota de máxima explotación se ubica aproximadamente 50 cm. por encima del nivel thalweg en cada sección transversal. Sin embargo a pesar de que la CVC solicitó indicar en cada sección transversal la cota máxima de explotación, no quedó en todas los perfiles, y en los que se muestra, quedó equivocadamente referenciada: para el tramo B la cota máxima de explotación debe corresponder en promedio a la 969.20 m.s.n.m, mientras que la indicada es del orden de los 968.4 a 968.7 m.s.n.m. Para el tramo A, la cota de máxima explotación es la 968.0 a 968.4 m.s.n.m, en tanto que la indicada expresamente en las secciones está entre 968.4 a 968.7 m.s.n.m.

El diseño de explotación mostrado en planta no corresponde con las dimensiones del diseño de explotación que se muestra en las secciones, por ejemplo en la sección K0+400 se muestra un ancho de explotación de aproximadamente 23 m., mientras que en el mapa en planta la explotación alcanza un ancho de 14 m. En el perfil de la sección K0+200 el ancho a explotar es de 41 m, mientras que en el mapa en planta tiene un ancho de 35 m. En el perfil de la sección K0+160 el ancho es de 33 m., mientras que en el mapa en planta alcanza un ancho de 22 m.

El cálculo de reservas arrojó un volumen de 11.749 m³ para la explotación mecanizada y de 4.794 m³ para la explotación manual. El total de reservas es de 15.716 m³.

Se estima una extracción manual de 250 m³/mes y 4.500 m³/año. Mientras que la mecanizada se estima en 500 m³/día y se realizará aproximadamente cada seis (6), en un plazo de tiempo que no se indica dentro del estudio.

Cada sector de explotación cuenta con su respectivo patio de acopio, e incluso los tramos mecanizados 2 y 4 tendrán dos patios cada uno, y el tramo 3 de explotación manual también contará con dos patios.

En cuanto a las vías de acceso, se disponen de tres: la primera sobre la margen izquierda del río Guadalajara, ingresando por la bomba de gasolina, junto a la Doble Calzada, permite el acceso sólo hasta el patio de acopio No. 1. El segundo acceso se realiza por la margen derecha del río Guadalajara, al interior de la Hacienda San Juanito y accede hasta el patio de acopio No. 8. El tercer acceso es el ingreso hasta la vereda La Palomera.

En cuanto al personal que laborará en la actividad minera, se han estimado dos personas para la de tipo mecanizada, consistentes en un operario de la retroexcavadora y un administrativo, que explotarán un total de 11.162 m³/año. Para la explotación manual, se afirma que a pesar de que la asociación de areneros la conforman 60 personas, en el sitio del polígono minero, solo trabaja un máximo de 8 areneros, para una explotación máxima anual de 3.000 m³.

3.2.3. Cargue y Transporte.

La explotación manual realiza el cargue del material directamente desde el cauce a baldes llevados a lomo de caballo hasta cada patio de acopio. Cada caballo necesita realizar seis (6) viajes para acumular 1 m³ de material en patio. Cada arenero extrae diariamente entre 3 y 10 m³/día, dependiendo de la disponibilidad de material en el cauce. Se indica que se realizará el cargue del material explotado directamente a las volquetas que lo llevarán a los sitios de comercialización, aunque cada sector de explotación cuenta con su patio de acopio temporal de material.

Para la explotación y cargue del material explotado por medio mecánico, se utilizará una retroexcavadora de orugas que cargará el material directamente a las volquetas que lo llevarán a los sitios de utilización o comercialización. Se indica en el estudio que los sobretamaños que resulten de la explotación mecanizada serán dispuestos en las orillas afectadas por problemas de socavación o erosión lateral.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Se cuenta con tres vías de acceso, dos por la margen izquierda del río Guadalajara y una por la margen derecha.
Obras civiles e Infraestructura	Se cuenta con 10 patios de almacenamiento temporal. No se contempla la construcción de otro tipo de obras o infraestructura.
Sistema y método de extracción	Para la explotación mecanizada que se realizará cada seis (6) meses se plantea el método de dársenas, a través de cual se explotan franjas de 5 m. de longitud a lo largo del cauce y se dejan franjas de protección de 1 m.
Maquinaria y equipos	Para la explotación manual se utilizarán palas, baldes y picas. Para el cargue del material desde el cauce hasta el patio de acopio se utilizarán caballos que disponen de dos baldes en su lomo. Para la explotación mecanizada se proyecta el uso de la una (1) retroexcavadora y el cargue volquetas.
Recurso humano	Para la actividad mecanizada se indica que laborarán 2 personas (un operario de maquinaria y un administrativo). En la manual se calcula que como máximo explotarán 8 personas.
Infraestructura de servicios	El proyecto no requerirá la utilización de recursos naturales renovables.
Vida Útil	Teniendo en cuenta que el cálculo de reservas fue sobredimensionado, la vida útil deberá definirse a partir de un nuevo diseño de explotación.
Cierre y abandono	Se plantea reforestación, revegetalización y manejo post-explotación.

Tabla No. 2. Componentes principales del proyecto.

4. ÁREAS DE INFLUENCIA

4.1. Área de Influencia Directa - AID

En el medio físico se incluye el sector comprendido desde aguas abajo del puente de la Doble Calzada, hasta la desembocadura en el Río Cauca, por la vía principal de la vereda La Palomera se accede a las zonas de explotación y por la hacienda San Juanito las volquetas acceden hasta el patio 8.

En el componente socioeconómico, el AID será la vereda La Palomera del corregimiento El Porvenir, asentamiento de carácter lineal sobre la margen derecha de la vía que conduce de Buga a Yotoco.

4.2. Área de Influencia Indirecta - AII

Para el medio físico se definió el área total dentro del Contrato de Concesión, la cual corresponde a 88 hectáreas y 9182 m², sobre el Río Guadalajara. En cercanías del polígono se encuentra el caserío La Palomera, la Hacienda San Juanito, cultivos de caña, la tubería del gasoducto Cartago – Yumbo, que pasa 15 m. aguas arriba del límite oriental del polígono minero. Para el componente atmosférico se estableció como AII, las vías a vereda la Palomera, Hacienda San Juanito y la malla vial urbana de Guadalajara de Buga. En el medio biótico el AII se define como el área aledaña al cauce dentro de todo el polígono minero, donde puede ocurrir afectación por emisión de partículas atmosféricas y ruido ocasionado por el cuerpo automotor asociado a la explotación, así como la zona donde puede ocurrir ahuyentamiento de la fauna.

5. CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA

5.1. Componente Físico:

Geología: El polígono se encuentra ubicado dentro de la planicie aluvial del río Cauca donde se interdigita con los depósitos aluviales que ha dejado el río Guadalajara. Esta área específicamente ocupa terrenos formados por terrazas de materiales aluviales mixtos, que han sido disectadas por el flujo del río Guadalajara. Dentro de su cauce se ubican los depósitos aluviales recientes, encontrados en forma de barras y playas, los cuales pretenden ser el objeto del proyecto minero. El cauce del río

Guadalajara entre el puente de la doble calzada y 1.5 km aguas abajo, tiene una forma trenzada, y está formado por depósitos de material gravoso de diversos tamaños desde bloques rocosos de 0,15m hasta 1m de diámetro, gravas subredondeados a redondeados, matriz soportadas, envueltos en matriz arenosa. Por procesos de degradación del lecho actualmente el cauce sufre erosión lateral que se hace más intensa en las franjas forestales que carecen de vegetación protectora. A partir del sector La Palomera, hasta la desembocadura al río Cauca, el cauce se hace meándrico a rectilíneo, estrechándose drásticamente a un ancho promedio de 15 a 20 m., y profundidades del orden de los 4 m. En este tramo predominan los sedimentos más finos, es decir limos, arenas y gravas finas.

Clima: Teniendo en cuenta la información del IDEAM (2011), el clima del Valle del Cauca se encuentra enmarcado con dos periodos de lluvia (Abril y Noviembre) y dos periodos secos (Enero y Julio), con un precipitación promedio anual de 1,760 mm en el sur y 1,650 mm en el norte, con un temperatura promedio de 24,5°C oscilando en marzo de 22,7 °C a 27,2°C en octubre. La media anual de evapotranspiración es de 130 mm por año y humedad relativa promedio de 76%.

Calidad del aire y ruido: La zona de influencia directa del proyecto presenta vocación agropecuaria y de monocultivos de caña de azúcar. La quema directa de estos cultivos es uno de los principales factores de generación de emisiones atmosféricas. Dentro del estudio de calidad de aire del sector, los contaminantes muestreados se procesaron estadísticamente mostrando sus cambios temporales y se evaluaron para verificar el cumplimiento de la Resolución 610 de 2010. De acuerdo con información obtenida de la estación de Tuluá en el 2012 para material particulado PM10 presenta una concentración promedio de 34.42 ug/m³ (dato de fondo), valor que no supera el umbral dado por la normatividad ambiental.

El ruido generado en el área de influencia del proyecto está directamente relacionado con fuentes de ruido identificables las cuales son: el río Guadalajara, el movimiento de las hojas de los árboles, pájaros, vehículos que transitan por el sector de influencia.

Hidrología: En el área del proyecto minero sólo se encuentran las fuentes hídricas del río Guadalajara y el río Cauca. El principal uso del río Guadalajara en toda su extensión es el riego con un 78,78%, seguido del uso doméstico con un 19,78%, (caudales de 2851 y 716 Lps respectivamente). En el plano "cobertura y uso del suelo" se identifican actividades y usos agroindustriales del recurso, aguas abajo del puente de la Doble Calzada y frente al sector La Palomera.

Se realizó un estudio de calidad de las aguas, a través de la empresa Fumindustrial, Asesores Ambientales SAS. Se evaluaron los siguientes parámetros: DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, sólidos suspendidos, grasas y aceites, turbiedad, conductividad, sólidos totales, color real, color aparente, alcalinidad acidez y sulfatos. El muestreo se realizó en dos puntos, inmediatamente aguas abajo del puente de la Doble Calzada y frente al sector La Palomera.

Paisaje: Con base en factores visuales, estéticos, de calidad visual y de actividad humana se caracteriza el paisaje como moderadamente alterado, de buena visibilidad, asociado a extracciones de materiales de arrastre, y otras actividades agropecuarias, agrícolas e industrial principalmente.

5.2. Componente Biótico:

Fauna:

El área de influencia directa del proyecto incluye individuos que puedan ser afectados de alguna forma durante el desarrollo del proyecto; la mayor afectación se presenta por el desplazamiento para las especies acuáticas como peces (sabaletas y sardinas), plancton y zooplancton.

La diversidad faunística depende de la cobertura vegetal, de otros animales que se relacionan entre sí por medio de cadenas tróficas, de la existencia de cuerpos de agua, de la topografía, fisiografía y de la intervención antrópica.

En el área de estudio la fauna se asocia con tres zonas de vida: la cobertura forestal riparia o área forestal protectora del río, el lecho del río y las actividades agropecuarias.

En general la cuenca del río Guadalajara se caracteriza por presentar una gran riqueza en aves, la gran mayoría se localizan en la parte baja, donde el río provee un espacio más propicio para el arribo a las aves que alberga la Laguna de Sonso y las madrevejas vecinas, las cuales se conectan entre sí gracias al paso del río Cauca.

Para el estudio de mamíferos en el área, se realizó observación directa, encontrando especies de roedores, murciélagos, conejos, ardillas, chuchas. Ninguna de las especies encontradas se reporta con algún grado de amenaza regional.

Respecto a las aves encontradas se utilizó igualmente el método de observación directa. Se registraron 28 especies distribuidas en 14 familias, de las cuales las que presentan un mayor número corresponden a Ardeidae y Tyrannidae, representadas con 8 y 5 especies respectivamente. De las especies pertenecientes a la familia Ardeidae, se encuentra Ardea cocoi con un grado de amenaza en transición S2- S2S3 a nivel regional. De la misma manera para Crotophaga major y Nyctibius griseus de la familia Psittacidae presentan grados de amenaza en transición S2 -S2S3 y S3S4 respectivamente.

En cuanto a la herpetofauna de la zona de estudio se registraron 10 especies de saurios (lagartos), pertenecientes a 6 familias diferentes. La familia que mayor número de especies presenta es la Gekkonidae (geckos) representada por tres especies. A esta familia le sigue la Leptodactylidae (anolis) y Teiidae (lagartos azules).

La identificación de anfibios se realizó principalmente mediante información secundaria, ya que solo se observaron estadios juveniles de ranas (renacuajos). Se reporta la especie Lithobates catesbeianus la cual es una especie introducida.

Se reportan en fauna ictica Prochilodus magdalenae y Brycon henni, especies que presentan un grado de amenaza regional, alto riesgo de extinción para la primera y riesgo moderado para la segunda.

La composición y abundancia de la comunidad de macroinvertebrados acuáticos indica las condiciones de calidad del agua del río. Se encontraron 458 individuos, que incluyen en su mayoría especies que se relacionan a aguas con altos índices de contaminación orgánica.

Flora:

El hábitat corresponde a franjas de vegetación de las márgenes de los ríos que suelen sufrir desbordamientos y formar suelos aluviales en sus orillales, con un nivel freático alto. Se encuentran especies como: Salix humboldtiana, Laetia americana, Senna reticulata, Erythrina fusca, Pithecellobium lanceolatum, Ficus insípida, Gynerium sagittatum, y en el sotobosque especies como: Heliconia platystachys, Carludovica palmata.

Otro hábitat encontrado está dominado por la guadua Guadua angustifolia de hasta 20m de altura, se encuentra en áreas próximas a cauces de agua o con un alto nivel freático.

Se presenta también bosque seco no inundable de la llanura aluvial del río Cauca, configurado por un relieve plano con terrazas, cubetas y vegas altas, compuestas de sedimentos aluviales con arenas, limos y arcillas.

De acuerdo con el estudio de ecosistemas, el área de estudio corresponde al ecosistema Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial, su principal característica es la localización de llanuras aluviales del río Cauca, con una fuerte influencia sobre la Laguna de Sonso.

Se realizó un inventario florístico en un área de 2.034 m² donde se obtuvo la estructura horizontal de las especies con DAP superior a 10 cm, que se encuentran en un relicto de bosque presente en el área concesionada, se realizó la identificación de las especies vegetales presentes.

Se identificaron un total de 63 especies pertenecientes a 35 familias botánicas y 53 géneros. Las especies con mayores frecuencias corresponden a guásimo, lulo de monte y el caracolí.

5.3. Componente Socio-económico:

Los titulares mineros y beneficiarios directos del proyecto son los areneros del río Guadalajara que pertenecen a la Asociación de Areneros de Buga –ASOMIBUGA, y que en su mayoría habitan el sector de la Vereda La Palomera del corregimiento El Porvenir. Esta vereda se ubica sobre la margen derecha de la carretera que conduce desde Buga a Yotoco, y está conformada por unas 50 viviendas aproximadamente, en las cuales se agrupan 40 familias (4 personas en promedio por familia). Actualmente se encuentran incluidas en un proceso de reubicación con el proyecto urbanización UNINORTE de casas gratis del gobierno nacional. Una cuarta parte de los miembros de la asociación se ubican en sectores del casco urbano de Guadalajara de Buga.

La economía local se ve influenciada por la agricultura con el monocultivo de caña de azúcar, cultivos de pan coger, crianza de especies menores y pesca, con presencia también de algunos galpones para la cría de pollos, prestación de servicios y comercio por su cercanía a una vía de importancia nacional, donde se ubica restaurante, una estación de servicio, un motel, un parqueadero y actividades de subsistencia sobre la carretera de habitantes del sector. Se encuentran además tres vías de acceso al proyecto minero.

Como parte del estudio inicial se realizaron encuestas, grupo focal, conversación con la comunidad, de los cuales presentaron la metodología, más no los resultados de las mismas, ni del grupo focal, ni de la percepción de la comunidad.

Realizaron reuniones los días 16 y 21 de abril de 2014 en instalaciones de la Cámara de Comercio de Buga.

En la primera reunión se trataron los siguientes temas: presentación de la Empresa Proyectos de Infraestructura, del equipo ejecutor del E.I.A., y de funcionarios de la Cámara de Comercio de Buga. En segunda parte se realizó exposición por parte de la Cámara de Comercio sobre los antecedentes y situación actual del proceso, y retroalimentación de aportes de cada uno de los actores involucrados. Se llegó a la conclusión de realizar la socialización del proceso ante los mineros de ASOMIBUGA, comunicar las actuaciones en terreno, para el acompañamiento de las entidades involucradas. En la reunión participaron por PISA Mario Fernando Burbano (ing., residente), por Corposujecol Carlos Alberto Mejía (R.L.), Andrés Felipe Astudillo (Topografía), Anderson González Fuertes (Ing. Ambiental), German Bejarano (no se verifica firma en listado de asistencia), por la cámara de comercio Yuli Andrea Londoño (Asist. Técnica) y Mauricio Libreros como R.L. (no se verifica firma en listado de asistencia).

En la segunda reunión (21 de abril de 2014), se abordó el siguiente orden del día: presentación de la empresa proyectos de infraestructura, del equipo ejecutor del E.I.A., y funcionarios de la Cámara de Comercio de Buga y ASOMIBUGA. En segunda parte se expuso de manera general el contenido de los términos de referencia que fueron suministrados por la CVC. Posteriormente se realizó retroalimentación de aportes por parte de cada uno de los actores involucrados. Como conclusión quedó el compromiso de comunicar oportunamente a los miembros de la Asociación sobre el levantamiento topográfico, comunicar sobre las actuaciones realizadas en terreno para el acompañamiento de las entidades involucradas y retroalimentación de la información que posee Cámara de Comercio de Buga. Participaron por: PISA - Mario Fernando Burbano, Corposujecol - Andrés Felipe Astudillo, Anderson González Fuertes, Edinson Muñoz (no se verifica firma), Cámara de Comercio - Yuli Andrea Londoño y Mauricio Libreros (no se verifican firmas), ASOMIBUGA - Hermes Arboleda, Sandra Patricia Ospina, Alexander Tejada, Jesús Omar Aguilar, José Arlex Arboleda, Edinson Rendón, Berta Isabel Ortiz.

Para identificar características socioeconómicas de los habitantes del sector de La Palomera se realizaron encuestas (anexo formato) y se implementó grupo focal (26 de agosto de 2014 anexaron listado de asistencia realizado con 20 habitantes del sector La Palomera - ASOMIGUBA y 2 asistentes por la Cámara de Comercio de Buga). Además se sostuvieron conversaciones con la comunidad.

Durante la visita realizada por el grupo evaluador del estudio por parte de La CVC, se entrevistó a varios areneros pertenecientes a ASOMIBUGA, y se les preguntó sobre la posibilidad de incluir explotaciones mecanizadas dentro del polígono minero, ante lo cual fueron enfáticos en no estar de acuerdo con ello, ya que los perjudicaría directamente por disminución del recurso dentro del cauce. Este hecho, sumado a la débil socialización realizada por el grupo consultor con el grupo de areneros, motivó a la CVC a solicitar complementaciones, con el fin de dar a conocer a los integrantes de Asomibuga, de todos los alcances del proyecto, compromisos, obligaciones relacionadas con la actividad mineral, ya que lo presentado hasta la fecha carecía de esta evidencia.

El 27 de mayo de 2015 los encargados de adelantar el estudio de impacto ambiental realizaron una nueva socialización del estudio a los asociados de Asomibuga. Se entregan cartas de invitación con firma de recibido. Se anexa copia del acta levantada durante la reunión, que incluyó la presentación de resultados del estudio y del Plan de Manejo Ambiental, Se afirma que los asistentes manifestaron pleno conocimiento de lo expuesto y estuvieron de acuerdo con la presentación en el EIA a la autoridad ambiental. Anexan listado firmado por los asistentes a la jornada de socialización.

6. EVALUACION AMBIENTAL

La evaluación ambiental se realizó a partir de la calificación positiva o negativa de los impactos ambientales sobre los aspectos biofísicos y sociales, a causa de las tres fases del proyecto minero, preparación, operación y cierre.

Los parámetros que se midieron a cada impacto fueron clase (CL), presencia (PR), desarrollo (DE), duración (DU), magnitud (MA), los cuales son utilizados para obtener la calificación por significancia expresada entre 1 y 10, para rangos de 0 a 2 (muy baja), 2.1 a 4 (baja), 4.1 a 6 (media o moderada), 6.1 a 8 (alta) y 8.1 a 10 (muy alta).

La fase 1, denominada de legalización, pero asimilada a los procesos de preparación al proyecto minero, ya que se trata de la adecuación de los patios y las vías de acceso, arrojó como resultado que los mayores impactos ocurrirían por el tránsito de vehículos, la compactación de suelos y la modificación de la red de drenaje. Se aclara que a pesar de que ya existen las vías de acceso y los patios de acopio, estos deberán ser adecuados para permitir el adecuado tránsito de las volquetas, los caballos y adicionalmente estos deben ser acondicionados con obras de manejo de aguas de escorrentía.

En la fase 2 Operativa, los mayores impactos se presentarían sobre el suelo y la biota, como resultado de los cambios morfológicos y la disminución en la lámina de agua.

Se considera que la vegetación no será afectada directamente por las labores extractivas en el cauce, sin embargo para el caso de algunas islas se hace necesario retirar la vegetación existente para efectuar las actividades de extracción de material de arrastre. En algunos puntos del tramo se presenta erosión lateral o marginal que afecta principalmente zonas de potreros y de vegetación arbórea en las orillas del río. Otro impacto a la vegetación se observa en los patios de acopio donde se realizarán adecuaciones para disponer el material.

En cuanto a las especies de fauna que pudiesen verse más afectadas con una explotación mecanizada, son aquellas que se localizan dentro del lecho del río, las cuales sufren principalmente destrucción de su hábitat y afectación de sus ciclos biológicos reproductivos. Las comunidades afectadas serían las ícticas, macrobentónicas y vegetales acuáticos, rompiendo de esta manera la red trófica en los puntos del lecho del río en donde se realiza la explotación minera artesanal.

En la fase 3 o de cierre y restauración, los impactos lógicamente son positivos por la suspensión de los trabajos en el cauce y zonas aledañas.

7. ZONIFICACION AMBIENTAL

La zona del polígono minero se zonifica bajo tres categorías: suelos de producción agropecuaria, franja forestal protectora del río y cuerpo de agua. Debe tenerse en cuenta que dentro de la franja forestal protectora, en la cual se dice que el uso es de conservación y protección, también estarán ubicados los patios de acopio temporal.

8. DEMANDA DE RECURSOS

Se indica en el estudio que no se requerirá de recurso hídrico para el proyecto minero. Durante las épocas de explotación mecanizada se utilizarán baños portátiles. Por lo tanto no se requiere de un permiso de vertimientos.

Tampoco se requiere de otro recurso natural. Sólo se indica que se realizarán adecuaciones a las vías de acceso para facilitar el adecuado tránsito de los vehículos y caballos y que se adecuarán once patios, pero no se entregan detalles de los que corresponderán a las zonas de explotación mecanizada, donde no existen. No se entregan detalles de estas adecuaciones.

Teniendo en cuenta la actividad a desarrollar (explotación de material de arrastre) no se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

9. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de nueve (9) fichas de manejo ambiental:

9.1. PROYECTOS COMPONENTE SOCIAL:

Dentro de las medidas de manejo ambiental en el componente social, se proponen realizar diversos programas y proyectos, dentro de los cuales realizarán diversas actuaciones, los cuales se encuentran en el presupuesto y cuentan con cronograma:

- Administración financiera: Planeación de actividades educativas, ejecución de talleres, cursos y capacitaciones, fortalecimiento de la asociación.
- Emprendimiento empresarial: planeación de actividades educativas, ejecución de talleres, cursos y capacitaciones, establecimiento de unidades productivas, funcionamiento de las unidades productivas, actualizaciones y convocatorias.
- Fortalecimiento a la participación social, manejo del conflicto y afectación de terceros: Capacitación en participación Social, capacitación sobre prevención de conflictos sociales, conciliación de conflictos.
- Higiene, salud ocupacional y seguridad industrial: planeación de actividades educativas, ejecución de talleres, cursos y capacitaciones, entrega de material informativo, identificación de factores de riesgos, adquisición de un botiquín de emergencias, brigadas de salud a la comunidad, instalación de señalética preventiva, informativa y rutas de evacuación, adquisición de equipamiento para protección personal.

9.2. PROYECTOS SANEAMIENTO BASICO:

Manejo de Residuos Sólidos: Se propone la ubicación de puntos ecológicos en cada patio de acopio. Los residuos de cada patio serán llevados y almacenados en un punto de recolección ubicado en la parte final del polígono, en la vereda la Palomera, para el proceso de reciclaje y separación. Finalmente los residuos no aprovechables serán recolectados, transportados y dispuestos por la empresa de servicio público de aseo BugAseo S.A E.S.P., quien presta el servicio de recolección en la vereda la Palomera dos veces por semana. (Anexo certificado de viabilidad BugAseo S.A E.S.P.).

Manejo de residuos de construcción y demoliciones: Teniendo en cuenta que en el área del polígono se evidencia la acumulación inadecuada de residuos de construcción y demolición, se propone realizar capacitaciones y jornadas de limpieza, con el fin de minimizar los impactos ambientales que genera por esta incorrecta disposición.

Manejo de agua lluvia: Respecto a este componente se presenta en las complementaciones de julio de 2015 un estudio hidrológico y la aplicación del modelo racional para la determinación de caudales de diseño de las cunetas para la recolección de aguas lluvias que serán construidas en cada patio de acopio. Se informa que se construirán sedimentadores en los tramos en que la velocidad del flujo en las cunetas sea inferior a 0.4 m/s.

Manejo de vertimientos:

Respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas se menciona en el estudio que se hará uso de baños portátiles, para la propuesta de explotación mecanizada. Se contempla la compra de dos (2) unidades con las siguientes características: (cabina sanitaria tipo flush, sistema de recirculación, orinal independiente con una capacidad para 300 usos completos). Estas unidades se ubicarán de acuerdo a los requerimientos del proyecto. Se anexa una cotización de la empresa Bamacol donde se cotiza la limpieza quincenal de las dos unidades.

Educación Ambiental: Esta ficha pretenden fomentar el interés en pro del ambiente, buscando la participación activa de los involucrados en capacitaciones o actividades que se realicen en días especiales como son el de Educación Ambiental, Forestal, Agua, Tierra, Diversidad Biológica, Medio Ambiente, Árbol. Se mencionan en el cronograma y presupuesto.

9.3. PROYECTOS DE COMPENSACION AMBIENTAL:

Señalización: de las zonas de conservación establecidas en la zonificación ambiental. Se mencionan en la tabla de presupuesto, tres actividades: la determinación de la zona de franja forestal protectora a la cual no se le asigna presupuesto, el establecimiento de una valla informativa y el establecimiento de mojones de concreto.

Protección animal: Se mencionan de manera general algunas medidas tendientes a garantizar la salud de los equinos que permiten el cargue del material extraído del cauce y su posterior descargue en los patios de acopio.

9.4. PROYECTO CONTROL Y MANEJO DE PROCESOS EROSIVOS:

Será realizado mediante el establecimiento del programa de seguimiento topobatimétrico del cauce: Se indica que se realizarán chequeos topobatimétricos anuales y que se adquirirá un GPS de alto rendimiento para control mensual de las márgenes.

9.5 PROGRAMA DE CLAUSURA Y CIERRE:

Se incluye en este punto el programa de reforestación, revegetalización y manejo post-explotación.

10. PLAN DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

Dentro del plan de manejo ambiental se han concebido los parámetros que se aplicarán para efectos de realizar el monitoreo y seguimiento a cada uno de los componentes de los recursos ambientales encontrados en la zona del proyecto. Para cada uno se establecen parámetros de medición, sitios de muestreo, frecuencia y formas de control.

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Se identifican seis tipos de eventos que podrían presentarse por desastre natural (terremoto, inundación o incendio forestal) o por incendio estructural, accidente de trabajo, secuestro, incendio de equipos, derrames de combustible y terrorismo. Se definen tres niveles de emergencia (amarillo, naranja y rojo) dependiendo de la gravedad del fenómeno sucedido. Se define un organigrama donde se establecen unos responsables al momento de ocurrencia de un evento, y los deberes y responsabilidades para cada uno de ellos. Se definen planes operativo e informativo. Para cada tipo de evento se definen unas medidas de tipo preventivo y de atención.

12. DOCUMENTOS LEGALES

Una vez revisado el expediente se determinó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de acuerdo al Decreto No. 2820 de agosto 05 de 2010.

- Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, diligenciado.
- Contrato de Concesión HQJ-09291X (enero 27 de 2009)
- Registro Minero de fecha (diciembre 12 de 2012)
- Certificado del INCODER
- Certificado del Ministerio del Interior (certificación No. 1419 de septiembre 23 de 2013)
- Certificado del ICANH donde se da a conocer por parte del ICANH que la posibilidad de intervención de bienes arqueológico en el área del proyecto es baja, contrato de concesión No. HQJ-09291X (mayo 23 de 2014)
- Concepto favorable de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Guadalajara de Buga (22 de septiembre de 2014)

13. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación del contrato de concesión HJQ-09291X, se concluye que con la información presentada es posible tomar una decisión respecto a la viabilidad ambiental de la propuesta de explotación del cauce del río Guadalajara.

Con base en toda la información presentada, se concluye que el río Guadalajara en este sector, presenta actualmente problemas de degradación del lecho, evidenciados en el levantamiento topobatimétrico realizado para los siete (7) tramos propuestos, donde se aprecia un cauce de anchos variables entre 90 y 110 m. adentro del cual se encuentran barras de sedimentos gruesos, cuya cota más alta se encuentra 3 y 4 m. por debajo del borde de los barrancos, que alcanzan alturas de 5 m. Sólo puntualmente, los barrancos alcanzan alturas menores a los 2 m., como por ejemplo en el sector donde se propone explotación mecanizada (Tramo B), cuya margen izquierda tiene como máximo una altura de 2 m., que puede sufrir desbordamientos durante cierto tipo de crecientes del río; sin embargo esta zona se constituye en amortiguamiento de dichas crecientes, ayudada además por una buena cobertura vegetal arbórea para mitigar el efecto hacia aguas abajo sobre el asentamiento La Palomera. La margen derecha del cauce, por el contrario, presenta sólo cultivos de caña hasta el borde del barranco.

En cuanto al sector de explotación mecanizado (Tramo A), debe tenerse en cuenta que está ubicado apenas 150 m. aguas abajo de la conducción del gasoducto, una distancia que no garantiza su seguridad.

Estos problemas de degradación del lecho, se hacen evidentes en la evolución morfológica del cauce de los últimos años, donde se aprecia que el cauce trata de aumentar su sinuosidad, con el fin de disminuir la pendiente. Esto ha ocasionado, en cuestión de dos años, un proceso acelerado de erosión lateral que ha llevado a la orilla derecha a retroceder aproximadamente 100 m. en predios de la Hacienda San Juanito. Ver Figuras No. 3 y 4.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda adelantar la explotación, solo de manera manual, tal como se ha venido adelantando hasta la fecha por parte de los areneros artesanales de ASOMIBUGA, ya que actualmente el cauce no muestra excedentes de materiales que permitan una explotación mecanizada.

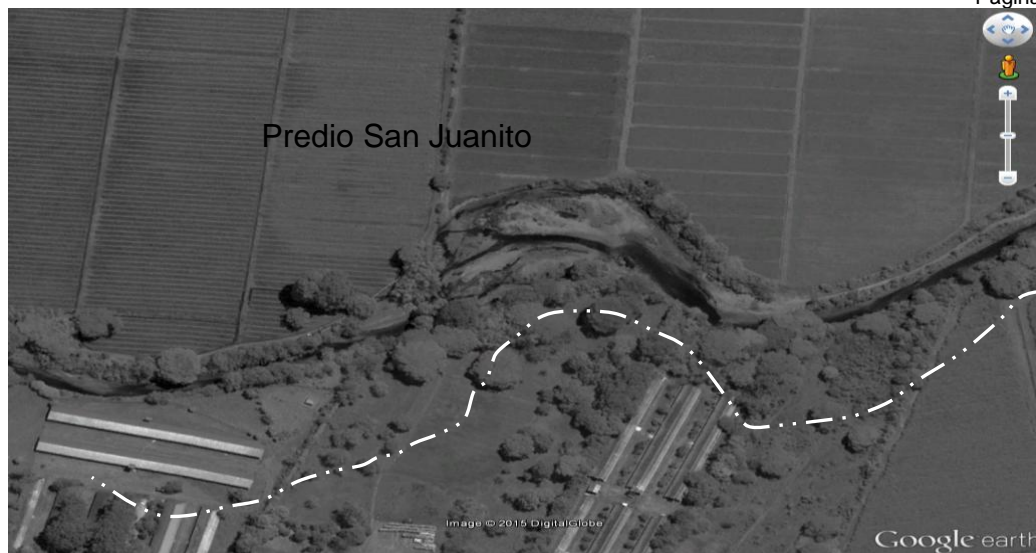


Figura No. 3. Imagen del río Guadaluja, tomada del google earth del año 2012 (Tramo B).

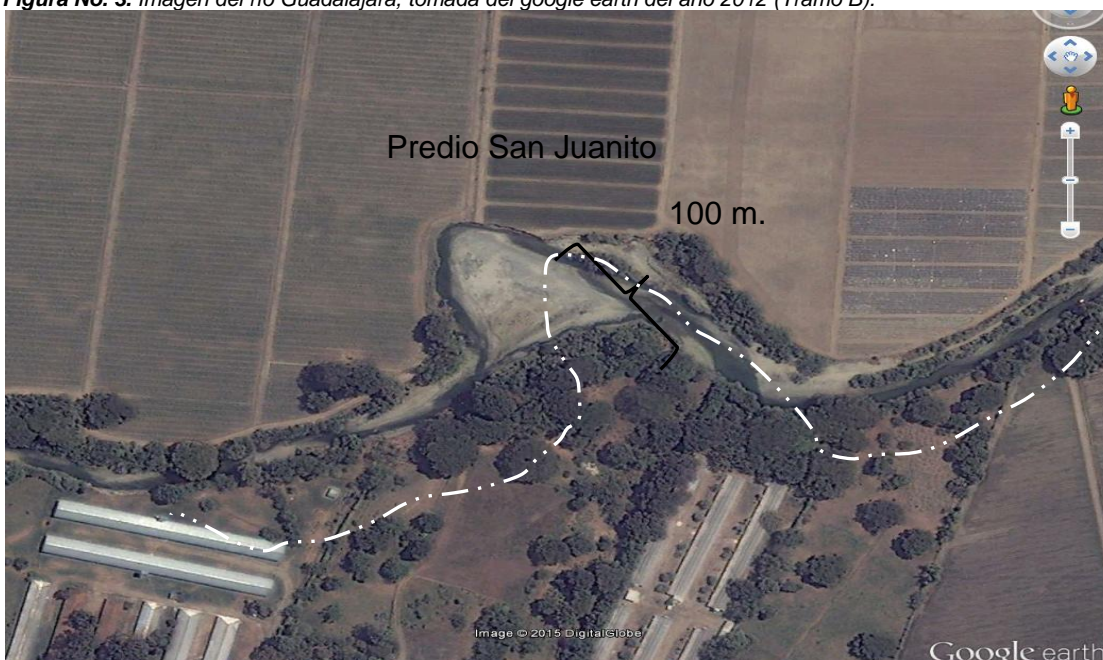


Figura No. 4. Imagen del Google Earth del año 2014. Nótese el aumento en la sinuosidad del cauce.

(...)“

Que los resultados de la evaluación fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias el día 28 de octubre de 2015, quien recomendó otorgar la Licencia Ambiental de conformidad con las condiciones indicadas en el concepto técnico emitido por el Equipo Evaluador, en el sentido de autorizar solamente la explotación manual y no mecanizada.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

“Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.
La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA BUGA – ASOMIBUGA, de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la explotación manual del material, dentro del polígono del Contrato de Concesión No.HJQ-09291X, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA–ASOMIBUGA, con NIT 815005073-7, y domicilio en la Vereda La Palomera, Casa 16 A de la ciudad de Buga, representada legalmente por la señora Sandra Patricia Ospina Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.869.921 y/o quien haga sus veces, para adelantar las actividades de explotación manual de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles dentro del cauce del Río Guadalajara de Buga), en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, bajo el polígono de coordenadas que se describe en el párrafo primero del presente artículo, localizado en la vereda La Palomera, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La actividad minera a la cual se otorga licencia ambiental consiste en la explotación de los sedimentos que se transportan y depositan a lo largo del Cauce activo del Río Guadalajara, dentro del área del polígono, conforme quedó definido en el diseño minero del estudio de impacto ambiental, para siete (7) zonas de explotación.

El polígono objeto de explotación solo podrá ser adelantado por medios estrictamente manuales (palas, picas, baldes y caballos), el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	922.682,7000	1.082.343,7000
2	922.665,6000	1.083.131,2000
3	922.973,6000	1.084.054,5000
4	922.954,9000	1.084.127,4000
5	922.954,9000	1.084.126,5000
6	922.862,3000	1.084.487,6000
7	922.643,4000	1.084.476,4000
8	922.646,7000	1.084.004,7000
9	922.452,0000	1.083.763,6000
10	922.417,0000	1.083.203,1000
11	922.416,5000	1.083.203,1000
12	922.380,0000	1.082.625,6000
13	922.462,7000	1.082.282,5000
14	922.918,8000	1.081.833,2000
15	923.334,5000	1.081.762,9000
16	923.379,6000	1.082.019,1000
17	923.083,5000	1.082.080,5000

La explotación sólo podrá ser adelantada hasta las profundidades máximas que quedaron establecidas en los planos 1 de 4 (Perfiles reservas tramos 4 y 5) y 2 de 4 (perfiles reservas tramos 1, 2 y 3).

Para las zonas donde se había propuesto inicialmente adelantar explotación mecanizada, **sólo se permite continuar su explotación por medios estrictamente manuales**, pudiendo explotar hasta una cota máxima definida hasta un metro por debajo de la cota más alta alcanzada por la barra, según cotas de los planos 3 de 4 (perfiles reservas descolmatación Tramo A) y 4 de 4 (perfiles reservas descolmatación Tramo B).

La continuación de la explotación está supeditada a la recarga del río, la cual se confirmará con los chequeos topográficos de las secciones transversales de los tramos donde se haya adelantado la explotación.

La explotación sólo podrá ser realizada dentro del cauce activo del río, dejando franjas de protección de las orillas de mínimo 5 m. de ancho, al interior del cauce. Estos chequeos deberán ser presentados anualmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para su revisión y evaluación.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero, Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, es decir hasta el 11 de febrero de 2024 y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de obras o actividades distintas a las propuestas en el estudio de impacto ambiental evaluado y autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-

Dar cumplimiento a cada una de las medidas previstas en el plan de manejo ambiental, de acuerdo con las siguientes fichas de proyectos:

- Proyectos componente social:
 - Proyectos saneamiento básico
 - Manejo de Residuos Sólidos
 - Manejo de residuos de construcción y demoliciones
 - Manejo de agua lluvia
 - Manejo de vertimientos
 - Educación Ambiental
- Proyectos de compensación ambiental
 - Señalización
 - Protección animal
- Proyecto control y manejo de procesos erosivos
- Programa de clausura y cierre

- 2) El acopio del material extraído será realizado en los patios de acopio que existen en la actualidad, y no se autoriza la construcción de nuevos patios de acopio.
- 3) Materializar el polígono objeto del licenciamiento ambiental, con mojones que garanticen su presencia en el sitio. Se establece un plazo de seis meses para el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental. Estos mojones permitirán realizar el amarre de las secciones transversales que deberán ser chequeadas anualmente.
- 4) Presentar los chequeos topográficos de las secciones transversales de los tramos donde se haya adelantado explotación anualmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para su revisión y evaluación.
- 5) Construir las cunetas perimetrales alrededor de los patios de acopio existentes, con el fin de evitar la acumulación de aguas y el deterioro de la vía de acceso.

6) SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Durante todo el periodo de explotación los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías.

7) VALLA INFORMATIVA

Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del titular, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).

El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

8) MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS:

- Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental para el manejo de los residuos sólidos que se generarían en los patios de acopio, implementando la ubicación de los recipientes debidamente rotulados y de los colores planteados para la clasificación de los mismos. De ninguna manera se podrán crear sitios de disposición temporal ni se podrán verter al cauce del río.
- Los residuos sólidos comunes deberán ser entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo, encargada de prestar el servicio de recolección, transporte y disposición de acuerdo como lo contempla el estudio de impacto ambiental.
- En caso tal de generar residuos peligrosos como aceites, combustible o los procedentes de la atención veterinaria de los animales de carga, deben ser entregados a un gestor autorizado y legalizado para tal fin.

9) TRANSPORTE DE MATERIAL

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado, los cuales deberán ser presentados cada año dentro del informe de cumplimiento ambiental.

10) ASPECTO SOCIOECONOMICO

Realizar los talleres y cursos de capacitación incluidos en los programas y proyectos planteados en el estudio de Impacto ambiental relacionados con:

- Administración financiera.
- Emprendimiento empresarial.
- Fortalecimiento a la participación social, manejo del conflicto y afectación de terceros.
- Higiene, salud ocupacional y seguridad industrial.

11) RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, dentro del polígono minero.
- Se prohíbe el arrojamiento de escombros, roca muerta, triturado, o cualquier tipo de residuos sólidos sobre las márgenes del río Guadalajara o río Cauca.
- El almacenamiento de combustibles dentro del área del proyecto minero.
- La erradicación de vegetación forestal protectora de las márgenes del río Guadalajara.
- Por ningún motivo se podrá realizar el vertimiento directo al río Guadalajara o río Cauca de aguas residuales domésticas o no domésticas.

12) CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

13) INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

- Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:
 - Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
 - Chequeo de las secciones transversales de las zonas que fueron explotadas dentro del polígono minero, en el año inmediatamente anterior.
 - Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.
- El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co
- De acuerdo a lo observado durante las visitas periódicas que se realicen para el seguimiento del proyecto, la CVC podrá efectuar requerimientos adicionales.

14) CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

15) MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la explotación minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.72 Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015.

16) CONTINGENCIAS AMBIENTALES.-

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

17) PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.-

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARÁGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Buga, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La licencia ambiental lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para ejecutarse las actividades mineras dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, no requiere la obtención de ningún tipo de permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades de explotación de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el Río Guadalajara) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, efectos o impactos ambientales no previstos, la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio de impacto ambiental (EIA), de las establecidas en el presente Acto Administrativo, y de los requerimientos que llegaren a efectuarse en razón del seguimiento del proyecto, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto minero en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de licencia ambiental.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en el municipio de Buga o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento* del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el plan de manejo ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Sandra Patricia Ospina Rendón, representante legal y/o quien haga sus veces de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA – NIT 815005073-7, con domicilio de notificación en la Vereda La Palomera Casa 16 A de la ciudad de Buga, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Guadalajara de Buga, ya la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

PARÁGRAFO. También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Lina María Luján Feijoó – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Ch. - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
María Victoria Palta F – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Mayda Pilar Vanin Montaño –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente No: 0150-032-031-006-2013

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000868 DE 2015
(04 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).”

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre las cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado,

que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 9 de noviembre de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio Bellavista, una intervención antrópica de un área aproximada de tres (3) hectáreas, mediante zocola de malezas acuáticas y arbustos de especies nativas presentes en el sector, siendo en un 80% individuos de aliso en diferente estado vegetativo los más afectados, actividad que fue adelantada con guadañadora operada por un tractor, y los otros de manera manual con el uso de machete, lo cual también impactó de manera negativa los humedales y cursos de las fuentes hídricas existentes en el sector intervenido, que actúan como zona amortiguadora y de recarga de acuíferos, el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S Con NIT No. 900.571.110-6 con domicilio principal en la calle 9 No. 14 - 22 en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata en el predio Bellavista la intervención antrópica mediante la zocola de malezas acuáticas y arbustos de especies nativas presentes en el sector, la actividad se adelanta con guadañadora operada por un tractor, y los otros de manera manual con el uso de machete, el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S Con NIT No. 900.571.110-6 con domicilio principal en la calle 9 No. 14 - 22 en el Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S Con NIT No. 900.571.110-6, los siguientes CARGOS:

1. Intervención antrópica mediante la zocola de malezas acuáticas y arbustos de especies nativas presentes, que impacta de manera negativa los humedales y cursos de las fuentes hídricas existentes en el sector intervenido, que actúan como zona amortiguadora y de recarga de acuíferos, sin autorización de la autoridad Ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor CESAR AUGUSTO ORTIZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.787.573, en calidad de Gerente y Representante Legal Principal de la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor CESAR AUGUSTO ORTIZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.787.573, en calidad de Gerente y Representante Legal Principal de la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S., en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000869 DE 2015
(04 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y

exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Que la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, dispone:

ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Campo de aplicación. El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales, del material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas. Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 1 de la presente resolución.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre las cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio Santa Clara una rocería de rastrojos bajos y altos y la tala de diez (10) árboles de las especies Cartagueño, Surrumbos, Nacadero y otros con DAP de 10 a 15 cms, igualmente se intervino el área forestal protectora de una corriente de agua en una longitud aproximada de 100 metros. También se constató que el área intervenida con la rocería y tala fue objeto de la quema en toda su extensión con lo cual se afectó un rodal de guadua en una extensión aproximada de 1.000 M2.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Félix Antonio López Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla Valle del Cauca., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata tala pareja del bosque natural y la quema del rodal de guadua en el predio Santa Clara, ubicado en la vereda El Brillante, municipio de Caicedonia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Félix Antonio López Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor Félix Antonio López Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

- Tala y aserrió de diez (10) arboles de las especies Cartagueño, Surrumbos y Nacaderos.
- Intervención de la zona forestal protectora de una corriente de agua.
- Quema de un rodal de guadua.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ARIAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ARIAS, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 23°.- Cesación de procedimiento.- Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que mediante informe de visita de fecha 16 de marzo de 2011, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala pareja de bosque nativo en formación, en una faja de 1800 metros de longitud, por 10 metros en promedio de ancho (1.8 Has.), localizado sobre la margen izquierda de la vía que de la cabecera municipal de Sevilla conduce al corregimiento Cumbarco, que hace parte de un bosque natural intervenido, en el predio La Sonora, ubicado en el sector La Siberia, corregimiento Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2011, se da inicio a un proceso sancionatorio a la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.300.406-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente al Representante Legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., en fecha 31 de agosto de 2011.

Que en visita para la verificación en campo realizada el 18 de diciembre de 2014, por la tala pareja de bosque nativo en formación, en una faja de 1800 metros de longitud, por 10 metros en promedio de ancho (1.8 Has.), localizado sobre la margen izquierda de la vía que de la cabecera municipal de Sevilla conduce al corregimiento Cumbarco, que hace parte de un bosque natural intervenido, en el predio La Sonora, ubicado en el sector La Siberia, corregimiento Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., sin la correspondiente autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental. Se recomendó cesar el procedimiento sancionatorio mediante auto por que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, por cuanto en la etapa investigativa no se pudo comprobar la responsabilidad de los hechos.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.300.406-3.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-012-2011, contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.300.406-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

CÚMPLASE.

Dado en Tuluá a los diecisiete (17) días del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador) Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000647 DE 2015
(21 de Septiembre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998 y Resolución 0300 No. 0730-000541 del 24 de junio de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, dispone: “Artículo 132: *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*

Artículo 145: *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.*

Que el Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, dispone: “Artículo 90. *En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto”.*

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, Artículo 24: Prohibiciones: No se admite vertimientos:

1.- En las cabeceras de las fuentes de aguas.

2....., 3...,4...,5...,6...,7...,8...,

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente Decreto.

Artículo 41: “Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 15 de junio de 2011 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales con características pecuarias provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento a un canal para el manejo de aguas lluvias, que posteriormente drena a una corriente de agua superficial, en el predio La Elvira, corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, en el cual aparece como responsable la sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S.

--

Que por medio de la Resolución 0300 No.0730 - 000541 del 24 de junio de 2011, se impone una medida preventiva a la Sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.308.945-4, consistente en SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio La Elvira, ubicado en el corregimiento de Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia, a un canal para el manejo de aguas lluvias que descola a una corriente de aguas, la cual se comunico el día 9 de julio de 2011.

Que mediante escrito radicado en fecha 30 de agosto de 2011, el representante legal de la Sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S., manifiesta que está convencido del manejo de las aguas residuales que por el arduo invierno que pasó fue difícil de elaborar las obras y las medidas preventivas para que estas aguas fueran a contaminar las vertientes de aguas y es por eso que se ha elaborado el proyecto de manejo de aguas residuales y residuos sólidos, tomando las siguientes medidas.- separar las aguas lluvias de las aguas del lavado.- raspar y recoger todos los días el estiércol de los corrales y lavar solamente el corral de los cerdos que van para sacrificio.- recoger el 100% de las aguas del lavado a un tanque estercolero impermeabilizado totalmente para luego ser transportado al biodigestor.- sellar por completo las tuberías de desagüe antiguas que existían en La Elvira, donde las aguas lluvias arrastraban los residuos de porquinaza a un canal abierto.

Que con el informe de visita de fecha 14 de marzo de 2012, un funcionario de la CVC, menciona que se continua con la explotación porcícola de ciclo completo asociada a la del predio Corralito, con preparación de alimentos en el sitio y manejo general a cargo del señor Jairo Villegas; recolección de excrementos a cargos la Sociedad Malta destinados a la preparación de abonos para cultivos de cítricos en la misma región, en la visita se observó inconvenientes sanitario por desvió de orina y probablemente aguas del lavado hacia una acequia lateral de la vía Verdum – Montegrande.

Que mediante escrito radicado No. 27648 de fecha 26 de abril de 2012, el señor jairo Villegas Ocampo, afirma que es el propietario del predio y manifiesta que con el fin de retomar las actuaciones respectivas para dar cumplimiento a la medida preventiva por vertimiento de aguas residuales del lavado de la explotación porcícola, en el predio La Elvira, corregimiento de Montegrande, municipio de Sevilla.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de diciembre de 2012, presentado por un funcionario de la CVC, realizó el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 0300 No.0730 – 000541 del 24 de junio de 2011, manifiesta que las personas que están adelantando las reparaciones están a cargo del señor jairo Villegas Ocampo, sin ningún vínculo con la Sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S., además se encontró una porqueriza ocupada con cinco cerdas en periodo de levante con las cuales se iniciara la nueva explotación del señor jairo Villegas Ocampo; igualmente se observó buen manejo de los pocos vertimientos los cuales llegan a un tanque interno, sin que se presente desvió ni desbordamiento.

Mediante informe de visita de fecha 20 de agosto de 2015, funcionarios e la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, observaron que las aguas del lavado de cocheras son direccionadas mediante un canal abierto en cemento hacia un tanque estercolero de dimensiones 4 de ancho por 4 de largo con profundidad entre 1.30 a 2 metros. Hay una estructura de guadua que sostiene la cubierta plástica. Las aguas almacenadas en el tanque estercolero son bombeadas a cultivos de pasto y cítricos. No cuentan con plan de fertilización. Cerca al área en cultivos se localiza una corriente de agua.

A la fecha se encuentra en construcción un biodigestor, hay una excavación de aproximadamente 25 metros de largo por 2.20 metros de ancho y 1.75 de profundidad. Cajas de ingreso y salida. No han presentado diseños, ni memoria de cálculo a la CVC, Con respecto a los residuos con categoría de peligrosos como frascos de medicamentos, catéter, mangas de palpar, toallas y papel higiénico con sangre, jeringas, entre otros, no se lleva registro de generación mensual, ni se tiene establecido un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Hacen separación de residuos sólidos en recipientes diferentes según el residuo. Manifestaron que los residuos son entregados a PRONAVICOLA, no presentaron evidencias de entrega a un gestor autorizado. Por lo tanto se recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la Sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S., impuesta mediante Resolución 0300 No.0730 – 000541 del 24 de junio de 2011 y archivar el expediente No. 0731-039-004-038 de 2011.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dice:

Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dice: “

Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte. Cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000541 del 20 de junio de 2011, a la Sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.308.945-4

ARTÍCULO SEGUNDO: por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-004-038 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución personalmente o por medio a aviso al representante legal de la Sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 21 días del mes de Septiembre de 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador U.G.C. La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000918 DE 2015

(28 DIC. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 10 de diciembre de 2015 con el No. 65530, el Patrullero JORGE ALONSO MORALES GAVIRIA, Integrante de Escuadra Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA (60) varas de guadua entre un aproximado de 4 a 6 metros de largo, que se movilizaban en dos vehículos de tracción animal, en el sector de la entrada al Ingenio San Carlos en la vía que conduce del municipio de San Pedro al municipio de Tuluá, a los señores Manuel Antonio Ramos Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.818 expedida en Tuluá y Carlos Freider Manzano Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.150.352 expedida en Tuluá, por no portar el salvoconducto de movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero JORGE ALONSO MORALES GAVIRIA, Integrante de Escuadra Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden en total a SESENTA (60) unidades de Guadua (Guadua angustifolia) en buen estado, con las siguientes características: Tacos de 4.0 metros y 6 metros, equivalentes a 1.03 m3, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización en la vía que conduce del municipio de San Pedro al municipio de Tuluá, a los señores Manuel Antonio Ramos Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.818 expedida en Tuluá y Carlos Freider Manzano Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.150.352 expedida en Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar*

amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*”.

“Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.818 expedida en Tuluá y CARLOS FREIDER MANZANO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.150.352 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: SESENTA (60) tacos de la especie Guadua, de 4.0 y 6.0 metros de longitud, equivalentes a 1.03 m3.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.818 expedida en Tuluá y CARLOS FREIDER MANZANO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.150.352 expedida en Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.818 expedida en Tuluá y CARLOS FREIDER MANZANO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.150.352 expedida en Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de CIENTO UNA (101) piezas de la especie Guadua, así: 87 tacos de 3.0 metros y 14 sobrecargas de 4 metros, equivalentes a 2.09 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder a los señores MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA y CARLOS FREIDER MANZANO GÓMEZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores Manuel Antonio Ramos Valencia y Carlos Freider Manzano Gómez, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 28 DIC. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000868 DE 2015
(04 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre los cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 9 de noviembre de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio Bellavista, una intervención antrópica de un área aproximada de tres (3) hectáreas, mediante zocola de malezas acuáticas y arbustos de especies nativas presentes en el

sector, siendo en un 80% individuos de aliso en diferente estado vegetativo los más afectados, actividad que fue adelantada con guadañadora operada por un tractor, y los otros de manera manual con el uso de machete, lo cual también impactó de manera negativa los humedales y cursos de las fuentes hídricas existentes en el sector intervenido, que actúan como zona amortiguadora y de recarga de acuíferos, el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S Con NIT No. 900.571.110-6 con domicilio principal en la calle 9 No. 14 - 22 en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata en el predio Bellavista la intervención antrópica mediante la zocola de malezas acuáticas y arbustos de especies nativas presentes en el sector, la actividad se adelanta con guadañadora operada por un tractor, y los otros de manera manual con el uso de machete, el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S Con NIT No. 900.571.110-6 con domicilio principal en la calle 9 No. 14 – 22 en el Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S Con NIT No. 900.571.110-6, los siguientes CARGOS:

2. Intervención antrópica mediante la zocola de malezas acuáticas y arbustos de especies nativas presentes, que impacta de manera negativa los humedales y cursos de las fuentes hídricas existentes en el sector intervenido, que actúan como zona amortiguadora y de recarga de acuíferos, sin autorización de la autoridad Ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor CESAR AUGUSTO ORTIZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.787.573, en calidad de Gerente y Representante Legal Principal de la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor CESAR AUGUSTO ORTIZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.787.573, en calidad de Gerente y Representante Legal Principal de la Sociedad Inversiones AGROALCE S.A.S. , en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000869 DE 2015
(04 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Que la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, dispone:

ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Campo de aplicación. El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales, del material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas. Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 1 de la presente resolución.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre los cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio Santa Clara una rocería de rastros bajos y altos y la tala

de diez (10) árboles de las especies Cartagueño, Surrumbos, Nacedero y otros con DAP de 10 a 15 cms, igualmente se intervino el área forestal protectora de una corriente de agua en una longitud aproximada de 100 metros. También se constató que el área intervenida con la rocería y tala fue objeto de la quema en toda su extensión con lo cual se afectó un rodal de guadua en una extensión aproximada de 1.000 M2.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Félix Antonio López Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla Valle del Cauca., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata tala pareja del bosque natural y la quema del rodal de guadua en el predio Santa Clara, ubicado en la vereda El Brillante, municipio de Caicedonia.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Félix Antonio López Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor Félix Antonio López Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

- Tala y aserrío de diez (10) arboles de las especies Cartagueño, Surrumbos y Nacederos.
- Intervención de la zona forestal protectora de una corriente de agua.
- Quema de un rodal de guadua.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ARIAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ARIAS, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 29 de diciembre 2015

CONSIDERANDO

Qué el señor, LUIS FERNANDO JARAMILLO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.514.805, expedida en Armenia Q., y domicilio en la carrera 14 No. 11 N-51 104 de número de teléfono 7464421 de Armenia, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A de Nit No. 890001662-1, mediante escrito presentado en fecha 03 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio La Arboleda, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición No. 382-6098, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 04 de noviembre 2015.
5. Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Armenia, con fecha 24 de julio 2015.
6. Plan de manejo predio La Arboleda compuesto por 35 folios.
7. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, LUIS FERNANDO JARAMILLO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.514.805, expedida en Armenia Q., y domicilio en la carrera 14 No. 11 N-51 104 de número de teléfono 7464421 de Armenia Q., obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A de Nit No. 890001662-1, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio La Arboleda, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AGRICOLA PECUARIA DEL RIO S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE de \$ (250.491.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de enero-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la sociedad AGRICOLA PECUARIA DEL RIO S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Arboleda, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-142-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS

Tuluá, 9 de diciembre 2015

Que el señor CARLOS ARTURO MERCHAN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.073.320, expedida en Bogotá, con domicilio en carrera 33A No. 25-32, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio Las Margaritas de matrícula inmobiliaria No. 384-5482, mediante escrito presentado en fecha 18 de noviembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Las Margaritas ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal árboles aislados, debidamente diligenciado.
9. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
10. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
11. Copia de escritura pública No. 1.615, expedida en la Notaria Primera del Círculo de Tuluá, de fecha 03 de diciembre 1976.
12. Certificado de Tradición No. 384-5482, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de agosto 2015.
13. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CARLOS ARTURO MERCHAN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.073.320, expedida en Bogotá obrando en su condición de propietario del predio Las Margaritas de matrícula inmobiliaria No. 384-5482, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en predio, Las Margaritas ubicada en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, CARLOS ARTURO MERCHAN FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, CARLOS ARTURO MERCHAN FRANCO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Las Margaritas, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-005-138-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo, Juan Guillermo Arango Solórzano Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 9 de diciembre 2015

Que el señor, JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.7322.935 expedida en Armenia, con domicilio en el predio Lote 1 Lote 1, ubicado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio Lote 1 Lote 1 de matrícula inmobiliaria Nos. 382-26416, 38226225, mediante escrito presentado en fecha 17 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un

aprovechamiento forestal persistente, para el predio Lote 1 Lote 1, ubicado en la vereda La Cumbre jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
15. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
16. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
17. Certificado de Tradición Nos. 382-26416, 382-26225 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 11 de noviembre 2015.
18. Poder Especial por parte del propietario al señor LUIS CARLOS ARDILA ARDILA, identificado con C.C. No. 94.253.404 expedida en Caicedonia, para que continúe con trámite ante la CVC.
19. Copia de escritura pública No. 1.243 de fecha 7 de junio 2012 de la Notaria Tercera de Armenia.
20. Plan de manejo predio Bruselas compuesto por 44 folios.
21. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.7322.935 expedida en Armenia, con domicilio en el predio Lote 1 Lote 1, ubicado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio Lote 1 Lote 1 de matrícula inmobiliaria Nos. 382-26416, 38226225, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Lote 1 Lote 1, ubicado en la vereda La Cumbre jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lote 1 Lote 1, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-139-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 15 de diciembre 2015

Que el señor, FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.810.044 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio El Porvenir, corregimiento Piedritas, municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario, del predio El Porvenir con matrícula inmobiliaria No. 384-41835, mediante escrito presentado en la fecha 23 de noviembre 2015, solicita un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para un aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Porvenir, ubicado en el corregimiento Piedritas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formato de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado.
23. Copia de la cedula de ciudadanía.
24. Copia de escritura número 1.186 del Circulo de Notaría de Tuluá de fecha 28 de mayo 1987.
25. Certificado de Tradición No. 384-41835, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de noviembre 2015.
26. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.810.044 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio El Porvenir, corregimiento Piedritas, municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario, del predio El Porvenir con matrícula inmobiliaria No. 384-41835, tendiente al Otorgamiento de un permiso para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Porvenir, ubicado en el corregimiento Piedritas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO para su información y conocimiento.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud por parte Unidad Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la DAR Centro Norte, para la cual se deberá informar al interesado la fecha y hora de la diligencia.

CUARTO: Coordíñese con la unidad de gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio El Porvenir.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-005-140-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Revisó Ingeniero Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Tuluá, 21 de diciembre 2015

Que el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá (D.C.), y con domicilio en la Avenida 19 No. 24N-63, de teléfono 7496868 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT: 890.316.958-7, mediante escrito presentado el 30 de noviembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal único, para el predio San Gerardo, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

27. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único debidamente diligenciado.
28. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
29. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
30. Certificado de Tradición Nos. 382-6151, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 24 de setiembre 2015.
31. Certificado de representación y existencia, expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 17 de septiembre 2015.
32. Inventario del predio, San Gerardo compuesto por 30 folios.
33. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá (D.C.), y con domicilio en la Avenida 19 No. 24N-63, de teléfono 7496868 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con NIT: 890.316.958-7, tendiente a obtener autorización para un aprovechamiento forestal único, para el predio San Gerardo, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE de \$ (716.353.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio San Gerardo, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-005-141-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 30 de diciembre 2015

CONSIDERANDO

Que el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad TRADICION DE EXELENIA S.A.S con NIT 900333982-1, con domicilio en la calle 13 No. 38ª -164, de teléfono 2246837 de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 21 de diciembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la urbanización La Villa, ubicado en la calle 13 No. 38ª -164, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

34. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
35. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
36. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
37. Copia de certificado de existencia y representación cámara de comercio de Tuluá, de fecha 11 de noviembre 2015.
38. Copia de escritura pública No. 2693, expedida en la Notaria Primera del Círculo de Tuluá, de fecha 11 de noviembre 2015.

39. Certificado de Tradición Nos. 384-73379, 384-73380, 384-73381, 384-73382, 384-73384, 384-73383, 384-73386, 384-73385, 384-73387, 384-73388, 384-73391, 384-73392, 384-73393, 384-73394, 384-73395, 384-73397, 384-73398, 384-73399, 384-73396, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de noviembre 2015.
40. Copia de registro de urbanización del municipio de Tuluá, de fecha 13 de noviembre 2015.
41. Copia de factura cancelada No. 83409130 por valor de \$ 74,124.00, por concepto de erradicación de árboles, de fecha de 04 de diciembre 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad TRADICION DE EXELENIA S.A.S con NIT 900333982-1, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la urbanización La Villa, ubicado en la calle 13 No. 38ª -164, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRADICION DE EXELENIA S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de enero 2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la sociedad TRADICION DE EXELENIA S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular, a la urbanización La Villa una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-005-143-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero, Jose Alberto Riascos Arboleda Coordinador U.G.C - Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANEACIONES

Tuluá, 29 de diciembre 2015

CONSIDERANDO

Que la señora, CARMEN ELISA ARAGON CRESPO , identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.871.996, expedida en Buga, y domicilio en kilómetro 10 vía el Edén condominio Edén casa 20, con número de celular 3113498501, en el municipio de Armenia, obrando en calidad de propietaria, mediante escrito presentado en fecha 4 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una apertura de vías carreteables y explanaciones, para predio Rio Claro, ubicado en la vereda Rio Bamba, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

42. Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
43. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
44. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
45. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-11474, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de octubre 2015.
46. Copia del concepto del uso del suelo.
47. Copia de Escritura Publica No. 164 de fecha febrero 17 de 1993, de Notaria Segunda del Circulo de Sevilla.
48. Planos de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.871.996, expedida en Buga, y domicilio en kilómetro 10 vía el Edén condominio Edén casa 20, con número de celular 3113498501, en el municipio de Armenia, obrando en calidad de propietaria, tendiente al Otorgamiento de un permiso para apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el para predio Rio Claro, ubicado en la vereda Rio Bamba, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (716.353,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de enero de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Rio Claro, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado auto, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-036-002-144-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinoza Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 30 de diciembre 2015

CONSIDERANDO

Que el señor, DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.078, expedida en Buga, obrando en calidad de Gerente de la LUBRYCO Y CIA LTDA, con NIT. 815.003.266-2, y domicilio en la calle 29 No. 23-45, con teléfono 2339000 de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha de 10 de diciembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas, para la Estación de Servicio el Pedregal, ubicada en la carrera 27A No 40-390, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

49. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.
50. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
51. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 13 de mayo 2015.
52. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-5311, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 7 de septiembre 2015.
53. Copia del certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Buga.
54. Informe técnico de prueba de bombeo del pozo de agua subterránea.
55. Resultado de caracterización físicoquímica de agua subterránea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.078, expedida en Buga, obrando en calidad de Gerente de la LUBRYCO Y CIA LTDA, con NIT. 815.003.266-2 tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas, para la Estación de Servicio el Pedregal, ubicada en la carrera 27A No 40-390, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$ (250.491,00) de acuerdo con lo

establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de enero 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular, para la Estación de Servicio el Pedregal una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-010-001-145-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C-
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 29 de septiembre 2015

CONSIDERANDO

Que el señor, JORGE GUZMAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273, expedida en Bogotá, y domicilio en la calle 25 No. 32ª-31, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., con NIT. 900062314-8 y domicilio en la calle 25 No. 32ª 31 del municipio de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha de 04 de diciembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la granja el Recreo, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

56. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.

57. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
58. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
59. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 15 de septiembre 2015.
60. Certificado de Tradición No. 384-111292, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 29 de septiembre 2015.
61. Plan de gestión del riesgo predio El Recreo.
62. Evaluación ambiental del vertimiento predio El Recreo.
63. Certificado de uso del suelo.
64. Fotocopia formulario del registro único tributario.
65. Planos de la ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JORGE GUZMAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273, expedida en Bogotá, y domicilio en la calle 25 No. 32ª-31, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., con NIT. 900062314-8 y domicilio en la calle 25 No. 32ª 31 del municipio de Tuluá, tendiente al permiso de vertimiento, para la granja el Recreo, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTI MIL PESOS M/CTE \$ (178,820,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de enero de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor, JORGE GUZMAN GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Recreo, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0732-036-014-146-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-Geólogo Juan Guillermo Arango Solórzano, Coordinador U.G.C. Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 30 de diciembre 2015

CONSIDERANDO

Qué el señor, FELIX ANTONIO LOPEZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla, con domicilio en el predio Rancho Paraíso y Santa Clara, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio Rancho Paraíso y Santa Clara, mediante escrito presentado en fecha 21 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Rancho Paraíso y Santa Clara, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

66. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
67. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
68. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
69. Certificado de Tradición Nos. 382-21400, 382-21206 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de diciembre 2015.
70. Poder Especial por parte del propietario al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con C.C. No. 6.555.485 expedida en Zarzal, para que continúe con trámite ante la CVC.
71. Copia de escritura pública No. 335 de fecha 30 de junio 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla.
72. Plan de manejo predio Rancho Paraíso y Santa Clara, compuesto por 25 folios.
73. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FELIX ANTONIO LOPEZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.441 expedida en Sevilla, con domicilio en el predio Rancho Paraíso y Santa Clara, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio Rancho Paraíso y Santa Clara tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Rancho Paraíso y Santa Clara, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, FELIX ANTONIO LOPEZ ARIAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, FELIX ANTONIO LOPEZ ARIAS, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Rancho Paraíso y Santa Clara una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-149-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRASPASO Y PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 21 de diciembre 2015

CONSIDERANDO

Qué la señora, PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701, expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 32 No. 22-35 del municipio de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha de 10 de diciembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, traspaso y prórroga de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la resolución No 000368 del 15 noviembre del año 2005, para el abastecimiento del predio Mi Pequeño Rumor, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

74. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
75. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
76. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-100928, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de noviembre 2015.
77. Fotocopia de la resolución 000368 del 15 de noviembre 2005.
78. Copia de factura de venta No. 83409124, del 09 de diciembre 2015, por concepto de traspaso por valor de \$ 277,105.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 32 No. 22-35 del municipio de Tuluá, para el otorgamiento de traspaso y prórroga de concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Mi Pequeño Rumor, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora PATRICIA JARAMILLO OSPINA, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Mi Pequeño Rumor.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-041-2005

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0840 DE 2015
(03 DICIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida en enero 4 de 2013, con radicado No.000606, el señor Juan Carlos González encalidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, con NIT 815005073-7, solicita la expedición de términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la exploración–explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles, en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, adjuntando el proyecto estableciendo objetivos, alcance y descripción general, certificado de existencia y representación legal de la Asociación, copia del RUT, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal, copia del Contrato de Concesión No.HJQ-09291X, copia del Certificado de Registro Minero y copia del plano de ubicación del área concesionada a escala 1:5000.

Que por comunicación recibida el 25 de febrero de 2013, con radicado No. 010366, el señor Juan Carlos González, representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga–ASOMIBUGA, presenta los ajustes realizados al alcance del proyecto para la extracción, beneficio y comercialización de material de arrastre del Río Guadalajara de Buga – departamento del Valle del Cauca, en la zona plana en el tramo comprendido entre la segunda calzada Buga–Tuluá y la desembocadura en el Río Cauca – Contrato de Concesión HJQ-09291X.

Que mediante oficio No. 0150-010366-2-2013 de marzo 8 de 2013, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la actividad minera en el área del Contrato de Concesión HJQ-09291X.

Que por comunicación recibida con radicación No. 35430 del 30 de mayo de 2014, Sandra Patricia Ospina Rendón, en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, presenta el estudio de impacto ambiental para la actividad minera en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X. Mediante oficio No. 0150-035430-3-2014 del 11 de junio de 2014, se requiere la presentación de la copia de la Cédula de Ciudadanía de la representante legal de la Asociación, el Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y la tabla de costos por la vida útil del proyecto, debidamente diligenciados.

Que teniendo en cuenta que al aplicar la lista de chequeo para la evaluación del estudio de impacto ambiental, los parámetros no cubiertos adecuadamente superan el 40%, mediante por No. 0150-35430-2-2014 de junio 27 de 2012, se hace devolución del documento a la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA.

Que el día 15 de diciembre de 2014, mediante comunicación radicada con el número 072216, Sandra Patricia Ospina Rendón, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, presenta nuevamente el estudio de impacto ambiental para la explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, así como el Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental y sus anexos, el Certificado de Existencia y Representación de la Asociación y copia de PTO en medio digital. Posteriormente, en diciembre 23 de 2014, con radicación No. 073550 se recibe el documento sobre el valor total del proyecto minero.

Que mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2014, se dio inicio al proceso administrativo de la solicitud presentada por la representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA-ASOMIBUGA, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga), dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; el cual fue remitido al solicitante mediante oficio 0150-00034-01-2015 de enero 5 de 2015, para lo concerniente a la publicación en un diario de amplia circulación en la región y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que por comunicación radicada con el No. 001193 del 8 de enero de 2015, la señora Sandra Patricia Ospina Rendón, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, solicita la reliquidación del valor a pagar, remitiendo una nueva tabla de costos, teniendo en cuenta que la proyección entregada inicialmente correspondía a 30 años cuando en realidad lo establecido en el contrato de Concesión correspondía a 15 años de vida útil.

Que mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2015, se revoca el Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental de fecha diciembre 24 de 2014, y en fecha febrero 27 de 2015, se expide Auto de iniciación del proceso administrativo de la solicitud presentada por la representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA BUGA - ASOMIBUGA, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; el cual fue remitido a la Asociación solicitante mediante Oficio 0150-02501-01-2015 de marzo 5 de 2015, para lo concerniente a la publicación en un diario de amplia circulación en la región y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que por escrito radicado con el No. 18698 el día 8 de abril de 2015, la representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, remite constancia de publicación del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, en el Diario El País el día 7 de Abril de 2015 y copia de la factura de venta donde cancelan el costo de la evaluación de la Licencia Ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-018698-03-2015 del 9 de abril de 2015, se designa el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que en razón del concepto técnico preliminar emitido por el equipo evaluador el 9 de junio de 2015, mediante Oficio No. 0150-18698-5-2015 del 9 de junio de 2015, se requiere a la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, la presentación de información complementaria relacionada con el aspecto minero, área de influencia, adecuación de vías de acceso, aspectos socioeconómicos, plan de manejo ambiental; documentación que fue presentada en medio físico y magnético mediante comunicación radicada con el número 45978 del 31 de agosto de 2015.

Que mediante Auto de fecha octubre 14 de 2015, se declaró reunida la información para continuar con el trámite de Licenciamento Ambiental presentado por la representante legal de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el río Guadalajara de Buga) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, localizado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado el informe ambiental conjuntamente con la información complementaria requerida, el día 23 de octubre de 2015, el Equipo Evaluador del Estudio de Impacto Ambiental, rinde el concepto técnico de evaluación final, en el siguiente sentido:

“ (...)”

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. LOCALIZACIÓN

El polígono del título HJQ-09291X se localiza en la vereda la Palomera del municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), dentro del cauce del río Guadalajara de Buga, ocupando un área de 88,81 Ha. El polígono tiene una longitud de 3100 m. a lo largo del río Guadalajara, iniciando 100 m. aguas arriba de la desembocadura del río Guadalajara, con un ancho promedio de 250 m. El acceso al tramo de aguas abajo del polígono se realiza por un carreteable que se desprende por la margen izquierda de la vía Mediacaño – Buga y que conduce al asentamiento La Palomera. El acceso a la parte de aguas arriba del polígono se efectúa por un carreteable que se desprende por la margen derecha de la Doble Calzada Tuluá Buga, pasando inmediatamente el río Guadalajara.

El área total del polígono corresponde a 88 hectáreas y 9182 m², la cual está determinada por las siguientes coordenadas: Ver tabla 1 y Figura No. 1.

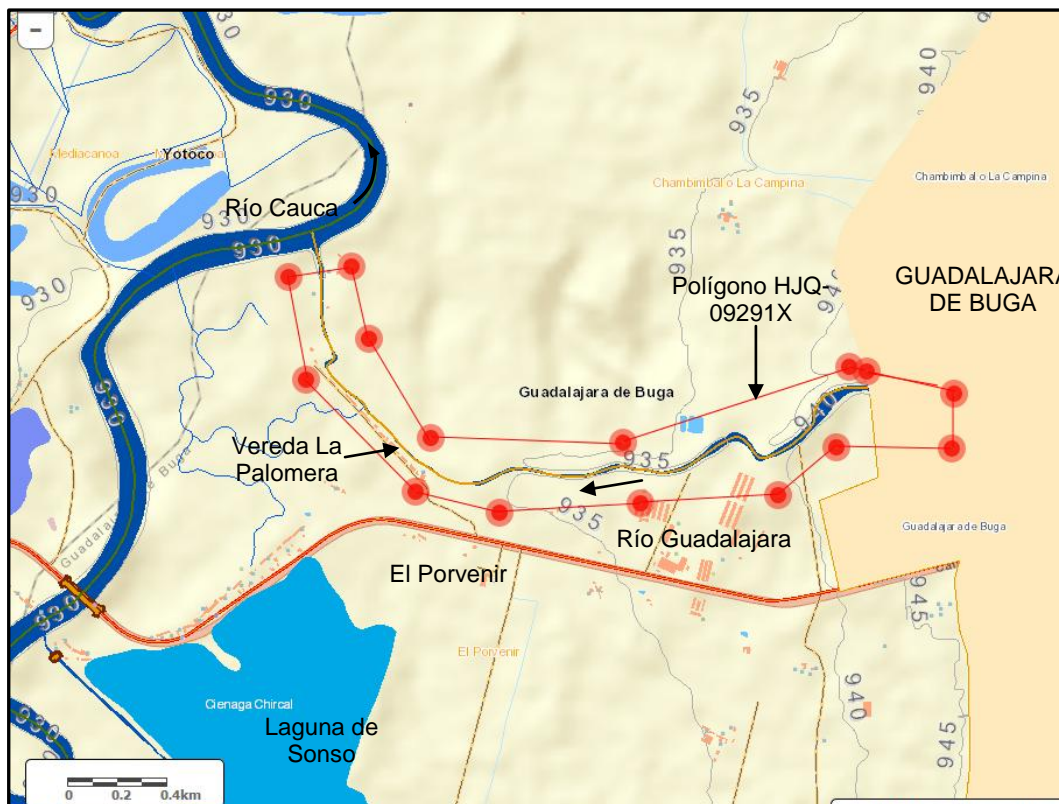


Figura No. 1: Localización General del polígono de explotación HJQ-09291X.

Punto	Norte	Este
P.A	922766,2000	1084960,3000
1	922682,7000	1082343,7000
2	922665,6000	1083131,2000
3	922973,6000	1084054,5000
4	922954,9000	1084127,4000
5	922954,9000	1084126,5000
6	922862,3000	1084487,6000
7	922643,4000	1084476,4000
8	922646,7000	1084004,7000
9	922452,0000	1083763,6000
10	922417,0000	1083203,1000
11	922416,5000	1083203,1000
12	922380,0000	1082625,6000
13	922462,7000	1082282,5000
14	922918,8000	1081833,2000
15	923334,5000	1081762,9000
16	923379,6000	1082019,1000
17	923083,5000	1082080,5000

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el polígono minero.

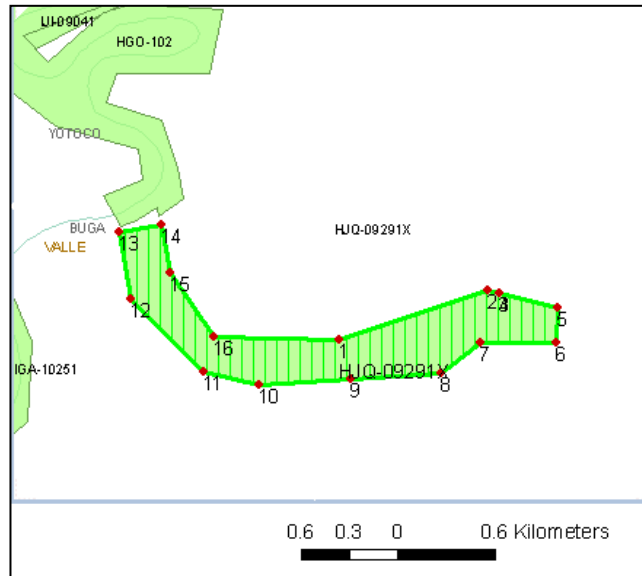


Figura No.2: Ubicación de solicitud de areneros – Asomibuga.

3.2. ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

3.2.1. Labores de preparación.

De acuerdo con lo que se informa en el estudio de impacto ambiental y lo observado durante la visita por parte del grupo evaluador de la CVC, la zona del proyecto no requiere mayores trabajos de preparación para iniciar el proyecto, ya que la minería de tipo manual se ha venido desarrollando desde hace varias décadas y existen las vías de acceso a los sitios de explotación. Adicionalmente los areneros disponen de sitios para el almacenamiento del material extraído.

3.2.2. Labores de explotación.

Dentro de las actividades previas, tendientes a determinar las condiciones del depósito aluvial que pretende ser explotado, se efectuaron las siguientes labores:

Se realizaron 10 apiques a lo largo del cauce activo del río Guadalupe, iniciando aguas abajo del puente de la Doble Calzada, hasta llegar a la Palomera. De acuerdo con la descripción estratigráfica reportada en el estudio, la profundidad promedio alcanzada con los apiques fue de 1.0 m., y el predominio fueron las gravas medias formadas por fragmentos entre 5 y 10 cm de tamaño, embebidas en una matriz de arena de grano medio.

De igual manera se realizó un levantamiento topobatiométrico de toda el área del polígono minero, el cual fue presentado en mapas a escalas 1:250 y 1:500, con curvas de nivel cada metro.

La explotación ha sido dividida en siete (7) tramos, de los cuales cinco (5) se adelantarán de manera manual (1, 3, 5, 6 y 7) y dos (2) de forma mecanizada (2 y 4).

Los sectores 1 y 2, de más aguas arriba se ubican dentro de la zona urbana de Guadalupe de Buga. No se propone adelantar explotación frente a la vereda La Palomera.

Los sectores 1 y 2, de más aguas arriba se ubican dentro de la zona urbana de Guadalupe de Buga. No se propone adelantar explotación frente a la vereda La Palomera.

Para la explotación manual se proponen espesores máximos de 1 m. en promedio.

En cuanto a la explotación mecanizada, se ha propuesto lo siguiente:

- Para el tramo 2, los espesores a explotar serán del orden de los 1,50 m., dentro de un cauce que alcanza un ancho de 90 m. con barrancos del orden de los 5 m. de altura. La cota superior de las barras que se propone explotar se encuentra a 3 y 4 m. por debajo de la cota máxima de los barrancos.
- Para el tramo 4, los espesores a explotar serán del orden de los 2,0 m., dentro de un cauce que alcanza un ancho de 110 m. con barrancos del orden de los 5 m. de altura. La cota superior de las barras que se propone explotar se encuentra a 3 m. por debajo de la cota máxima de los barrancos. dejando franjas de protección hacia el cauce que puntualmente alcanzan tan sólo 5 m. de espesor, con taludes de 2 m. de altura (sección K1+320). Se dejan franjas de protección hacia el cauce que puntualmente alcanzan tan sólo 5 m. de espesor, con taludes de 2 m. de altura (sección K1+320).

Para ambos tramos mecanizados la cota de máxima explotación se ubica aproximadamente 50 cm. por encima del nivel thalweg en cada sección transversal. Sin embargo a pesar de que la CVC solicitó indicar en cada sección transversal la cota máxima de explotación, no quedó en todas los perfiles, y en los que se muestra, quedó equivocadamente referenciada: para el tramo B la cota máxima de explotación debe corresponder en promedio a la 969.20 m.s.n.m, mientras que la indicada es del orden de los 968.4 a 968.7 m.s.n.m. Para el tramo A, la cota de máxima explotación es la 968.0 a 968.4 m.s.n.m, en tanto que la indicada expresamente en las secciones está entre 968.4 a 968.7 m.s.n.m.

El diseño de explotación mostrado en planta no corresponde con las dimensiones del diseño de explotación que se muestra en las secciones, por ejemplo en la sección K0+400 se muestra un ancho de explotación de aproximadamente 23 m., mientras que en el mapa en planta la explotación alcanza un ancho de 14 m. En el perfil de la sección K0+200 el ancho a explotar es de

41 m, mientras que en el mapa en planta tiene un ancho de 35 m. En el perfil de la sección K0+160 el ancho es de 33 m., mientras que en el mapa en planta alcanza un ancho de 22 m.

El cálculo de reservas arrojó un volumen de 11.749 m³ para la explotación mecanizada y de 4.794 m³ para la explotación manual. El total de reservas es de 15.716 m³.

Se estima una extracción manual de 250 m³/mes y 4.500 m³/año. Mientras que la mecanizada se estima en 500 m³/día y se realizará aproximadamente cada seis (6), en un plazo de tiempo que no se indica dentro del estudio.

Cada sector de explotación cuenta con su respectivo patio de acopio, e incluso los tramos mecanizados 2 y 4 tendrán dos patios cada uno, y el tramo 3 de explotación manual también contará con dos patios.

En cuanto a las vías de acceso, se disponen de tres: la primera sobre la margen izquierda del río Guadalajara, ingresando por la bomba de gasolina, junto a la Doble Calzada, permite el acceso sólo hasta el patio de acopio No. 1. El segundo acceso se realiza por la margen derecha del río Guadalajara, al interior de la Hacienda San Juanito y accede hasta el patio de acopio No. 8. El tercer acceso es el ingreso hasta la vereda La Palomera.

En cuanto al personal que laborará en la actividad minera, se han estimado dos personas para la de tipo mecanizada, consistentes en un operario de la retroexcavadora y un administrativo, que explotarán un total de 11.162 m³/año. Para la explotación manual, se afirma que a pesar de que la asociación de areneros la conforman 60 personas, en el sitio del polígono minero, solo trabaja un máximo de 8 areneros, para una explotación máxima anual de 3.000 m³.

4.2.3. Cargue y Transporte.

La explotación manual realiza el cargue del material directamente desde el cauce a baldes llevados a lomo de caballo hasta cada patio de acopio. Cada caballo necesita realizar seis (6) viajes para acumular 1 m³ de material en patio. Cada arenero extrae diariamente entre 3 y 10 m³/día, dependiendo de la disponibilidad de material en el cauce. Se indica que se realizará el cargue del material explotado directamente a las volquetas que lo llevarán a los sitios de comercialización, aunque cada sector de explotación cuenta con su patio de acopio temporal de material.

Para la explotación y cargue del material explotado por medio mecánico, se utilizará una retroexcavadora de orugas que cargará el material directamente a las volquetas que lo llevarán a los sitios de utilización o comercialización. Se indica en el estudio que los sobretamaños que resulten de la explotación mecanizada serán dispuestos en las orillas afectadas por problemas de socavación o erosión lateral.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Se cuenta con tres vías de acceso, dos por la margen izquierda del río Guadalajara y una por la margen derecha.
Obras civiles e Infraestructura	Se cuenta con 10 patios de almacenamiento temporal. No se contempla la construcción de otro tipo de obras o infraestructura.
Sistema y método de extracción	Para la explotación mecanizada que se realizará cada seis (6) meses se plantea el método de dársenas, a través de cual se explotan franjas de 5 m. de longitud a lo largo del cauce y se dejan franjas de protección de 1 m.
Maquinaria y equipos	Para la explotación manual se utilizarán palas, baldes y picas. Para el cargue del material desde el cauce hasta el patio de acopio se utilizarán caballos que disponen de dos baldes en su lomo. Para la explotación mecanizada se proyecta el uso de la una (1) retroexcavadora y el cargue volquetas.
Recurso humano	Para la actividad mecanizada se indica que laborarán 2 personas (un operario de maquinaria y un administrativo). En la manual se calcula que como máximo explotarán 8 personas.
Infraestructura de servicios	El proyecto no requerirá la utilización de recursos naturales renovables.
Vida Útil	Teniendo en cuenta que el cálculo de reservas fue sobredimensionado, la vida útil deberá definirse a partir de un nuevo diseño de explotación.
Cierre y abandono	Se plantea reforestación, revegetalización y manejo post-explotación.

Tabla No. 2. Componentes principales del proyecto.

4. ÁREAS DE INFLUENCIA

4.1. Área de Influencia Directa - AID

En el medio físico se incluye el sector comprendido desde aguas abajo del puente de la Doble Calzada, hasta la desembocadura en el Río Cauca, por la vía principal de la vereda La Palomera se accede a las zonas de explotación y por la hacienda San Juanito las volquetas acceden hasta el patio 8.

En el componente socioeconómico, el AID será la vereda La Palomera del corregimiento El Porvenir, asentamiento de carácter lineal sobre la margen derecha de la vía que conduce de Buga a Yotoco.

4.2. Área de Influencia Indirecta - AII

Para el medio físico se definió el área total dentro del Contrato de Concesión, la cual corresponde a 88 hectáreas y 9182 m², sobre el Río Guadalajara. En cercanías del polígono se encuentra el caserío La Palomera, la Hacienda San Juanito, cultivos de caña, la tubería del gasoducto Cartago – Yumbo, que pasa 15 m. aguas arriba del límite oriental del polígono minero. Para el componente atmosférico se estableció como AII, las vías a vereda La Palomera, Hacienda San Juanito y la malla vial urbana de Guadalajara de Buga. En el medio biótico el AII se define como el área aledaña al cauce dentro de todo el polígono minero, donde puede ocurrir afectación por emisión de partículas atmosféricas y ruido ocasionado por el cuerpo automotor asociado a la explotación, así como la zona donde puede ocurrir ahuyentamiento de la fauna.

5. CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA

5.1. Componente Físico:

Geología: El polígono se encuentra ubicado dentro de la planicie aluvial del río Cauca donde se interdigita con los depósitos aluviales que ha dejado el río Guadalajara. Esta área específicamente ocupa terrenos formados por terrazas de materiales

aluviales mixtos, que han sido disectadas por el flujo del río Guadalajara. Dentro de su cauce se ubican los depósitos aluviales recientes, encontrados en forma de barras y playas, los cuales pretenden ser el objeto del proyecto minero. El cauce del río Guadalajara entre el puente de la doble calzada y 1.5 km aguas abajo, tiene una forma trenzada, y está formado por depósitos de material gravoso de diversos tamaños desde bloques rocosos de 0,15m hasta 1m de diámetro, gravas subredondeados a redondeados, matriz soportadas, envueltos en matriz arenosa. Por procesos de degradación del lecho actualmente el cauce sufre erosión lateral que se hace más intensa en las franjas forestales que carecen de vegetación protectora. A partir del sector La Palomera, hasta la desembocadura al río Cauca, el cauce se hace meándrico a rectilíneo, estrechándose drásticamente a un ancho promedio de 15 a 20 m., y profundidades del orden de los 4 m. En este tramo predominan los sedimentos más finos, es decir limos, arenas y gravas finas.

Clima: Teniendo en cuenta la información del IDEAM (2011), el clima del Valle del Cauca se encuentra enmarcado con dos periodos de lluvia (Abril y Noviembre) y dos periodos secos (Enero y Julio), con un precipitación promedio anual de 1,760 mm en el sur y 1,650 mm en el norte, con un temperatura promedio de 24,5°C oscilando en marzo de 22,7 °C a 27,2°C en octubre. La media anual de evapotranspiración es de 130 mm por año y humedad relativa promedio de 76%.

Calidad del aire y ruido: La zona de influencia directa del proyecto presenta vocación agropecuaria y de monocultivos de caña de azúcar. La quema directa de estos cultivos es uno de los principales factores de generación de emisiones atmosféricas. Dentro del estudio de calidad de aire del sector, los contaminantes muestreados se procesaron estadísticamente mostrando sus cambios temporales y se evaluaron para verificar el cumplimiento de la Resolución 610 de 2010. De acuerdo con información obtenida de la estación de Tuluá en el 2012 para material particulado PM10 presenta una concentración promedio de 34.42 ug/m³ (dato de fondo), valor que no supera el umbral dado por la normatividad ambiental.

El ruido generado en el área de influencia del proyecto está directamente relacionado con fuentes de ruido identificables las cuales son: el río Guadalajara, el movimiento de las hojas de los árboles, pájaros, vehículos que transitan por el sector de influencia.

Hidrología: En el área del proyecto minero sólo se encuentran las fuentes hídricas del río Guadalajara y el río Cauca. El principal uso del río Guadalajara en toda su extensión es el riego con un 78,78%, seguido del uso doméstico con un 19,78%, (caudales de 2851 y 716 Lps respectivamente). En el plano "cobertura y uso del suelo" se identifican actividades y usos agroindustriales del recurso, aguas abajo del área de influencia directa.

Se realizó un estudio de calidad de las aguas, a través de la empresa Fumindustrial, Asesores Ambientales SAS. Se evaluaron los siguientes parámetros: DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, sólidos suspendidos, grasas y aceites, turbiedad, conductividad, sólidos totales, color real, color aparente, alcalinidad acidez y sulfatos. El muestreo se realizó en dos puntos, inmediatamente aguas abajo del puente de la Doble Calzada y frente al sector La Palomera.

Paisaje: Con base en factores visuales, estéticos, de calidad visual y de actividad humana se caracteriza el paisaje como moderadamente alterado, de buena visibilidad, asociado a extracciones de materiales de arrastre, y otras actividades agropecuarias, agrícolas e industrial principalmente.

5.2. Componente Biótico:

Fauna:

El área de influencia directa del proyecto incluye individuos que puedan ser afectados de alguna forma durante el desarrollo del proyecto; la mayor afectación se presenta por el desplazamiento para las especies acuáticas como peces (sabaletas y sardinas), plancton y zooplancton.

La diversidad faunística depende de la cobertura vegetal, de otros animales que se relacionan entre sí por medio de cadenas tróficas, de la existencia de cuerpos de agua, de la topografía, fisiografía y de la intervención antrópica.

En el área de estudio la fauna se asocia con tres zonas de vida: la cobertura forestal riparia o área forestal protectora del río, el lecho del río y las actividades agropecuarias.

En general la cuenca del río Guadalajara se caracteriza por presentar una gran riqueza en aves, la gran mayoría se localizan en la parte baja, donde el río provee un espacio más propicio para el arribo a las aves que alberga la Laguna de Sonso y las madrevejas vecinas, las cuales se conectan entre sí gracias al paso del río Cauca.

Para el estudio de mamíferos en el área, se realizó observación directa, encontrando especies de roedores, murciélagos, conejos, ardillas, chuchas. Ninguna de las especies encontradas se reporta con algún grado de amenaza regional.

Respecto a las aves encontradas se utilizó igualmente el método de observación directa. Se registraron 28 especies distribuidas en 14 familias, de las cuales las que presentan un mayor número corresponden a Ardeidae y Tyrannidae, representadas con 8 y 5 especies respectivamente. De las especies pertenecientes a la familia Ardeidae, se encuentra Ardea cocoi con un grado de amenaza en transición S2- S2S3 a nivel regional. De la misma manera para Crotophaga major y Nyctibius griseus de la familia Psittacidae presentan grados de amenaza en transición S2 -S2S3 y S3S4 respectivamente.

En cuanto a la herpetofauna de la zona de estudio se registraron 10 especies de saurios (lagartos), pertenecientes a 6 familias diferentes. La familia que mayor número de especies presenta es la Gekkonidae (geckos) representada por tres especies. A esta familia le sigue la Leptodactylidae (anolis) y Teiidae (lagartos azules).

La identificación de anfibios se realizó principalmente mediante información secundaria, ya que solo se observaron estadios juveniles de ranas (renacuajos). Se reporta la especie Lithobates catesbeianus la cual es una especie introducida.

Se reportan en fauna íctica Prochilodus magdalenae y Brycon henni, especies que presentan un grado de amenaza regional, alto riesgo de extinción para la primera y riesgo moderado para la segunda.

La composición y abundancia de la comunidad de macroinvertebrados acuáticos indica las condiciones de calidad del agua del río. Se encontraron 458 individuos, que incluyen en su mayoría especies que se relacionan a aguas con altos índices de contaminación orgánica.

Flora:

El hábitat corresponde a franjas de vegetación de las márgenes de los ríos que suelen sufrir desbordamientos y formar suelos aluviales en sus orillales, con un nivel freático alto. Se encuentran especies como: Salix humboldtiana, Laetia americana, Senna reticulata, Erythrina fusca, Pithecellobium lanceolatum, Ficus insípida, Gynerium sagittatum, y en el sotobosque especies como: Heliconia platystachys, Carludovica palmata.

Otro hábitat encontrado está dominado por la guadua *Guadua angustifolia* de hasta 20m de altura, se encuentra en áreas próximas a cauces de agua o con un alto nivel freático.

Se presenta también bosque seco no inundable de la llanura aluvial del río Cauca, configurado por un relieve plano con terrazas, cubetas y vegas altas, compuestas de sedimentos aluviales con arenas, limos y arcillas.

De acuerdo con el estudio de ecosistemas, el área de estudio corresponde al ecosistema Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial, su principal característica es la localización de llanuras aluviales del río Cauca, con una fuerte influencia sobre la Laguna de Sonso.

Se realizó un inventario florístico en un área de 2.034 m² donde se obtuvo la estructura horizontal de las especies con DAP superior a 10 cm, que se encuentran en un relicto de bosque presente en el área concesionada, se realizó la identificación de las especies vegetales presentes.

Se identificaron un total de 63 especies pertenecientes a 35 familias botánicas y 53 géneros. Las especies con mayores frecuencias corresponden a guásimo, lulo de monte y el caracolí.

5.3. Componente Socio-económico:

Los titulares mineros y beneficiarios directos del proyecto son los areneros del río Guadalajara que pertenecen a la Asociación de Areneros de Buga –ASOMIBUGA, y que en su mayoría habitan el sector de la Vereda La Palomera del corregimiento El Porvenir. Esta vereda se ubica sobre la margen derecha de la carretera que conduce desde Buga a Yotoco, y está conformada por unas 50 viviendas aproximadamente, en las cuales se agrupan 40 familias (4 personas en promedio por familia). Actualmente se encuentran incluidas en un proceso de reubicación con el proyecto urbanización UNINORTE de casas gratis del gobierno nacional. Una cuarta parte de los miembros de la asociación se ubican en sectores del casco urbano de Guadalajara de Buga.

La economía local se ve influenciada por la agricultura con el monocultivo de caña de azúcar, cultivos de pan coger, crianza de especies menores y pesca, con presencia también de algunos galpones para la cría de pollos, prestación de servicios y comercio por su cercanía a una vía de importancia nacional, donde se ubica restaurante, una estación de servicio, un motel, un parqueadero y actividades de subsistencia sobre la carretera de habitantes del sector. Se encuentran además tres vías de acceso al proyecto minero.

Como parte del estudio inicial se realizaron encuestas, grupo focal, conversación con la comunidad, de los cuales presentaron la metodología, más no los resultados de las mismas, ni del grupo focal, ni de la percepción de la comunidad.

Realizaron reuniones los días 16 y 21 de abril de 2014 en instalaciones de la Cámara de Comercio de Buga.

En la primera reunión se trataron los siguientes temas: presentación de la Empresa Proyectos de Infraestructura, del equipo ejecutor del E.I.A., y de funcionarios de la Cámara de Comercio de Buga. En segunda parte se realizó exposición por parte de la Cámara de Comercio sobre los antecedentes y situación actual del proceso, y retroalimentación de aportes de cada uno de los actores involucrados. Se llegó a la conclusión de realizar la socialización del proceso ante los mineros de ASOMIBUGA, comunicar las actuaciones en terreno, para el acompañamiento de las entidades involucradas. En la reunión participaron por PISA Mario Fernando Burbano (ing., residente), por Corposujecol Carlos Alberto Mejía (R.L.), Andrés Felipe Astudillo (Topografía), Anderson González Fuertes (Ing. Ambiental), German Bejarano (no se verifica firma en listado de asistencia), por la cámara de comercio Yuli Andrea Londoño (Asist. Técnica) y Mauricio Libreros como R.L. (no se verifica firma en listado de asistencia).

En la segunda reunión (21 de abril de 2014), se abordó el siguiente orden del día: presentación de la empresa proyectos de infraestructura, del equipo ejecutor del E.I.A., y funcionarios de la Cámara de Comercio de Buga y ASOMIBUGA. En segunda parte se expuso de manera general el contenido de los términos de referencia que fueron suministrados por la CVC. Posteriormente se realizó retroalimentación de aportes por parte de cada uno de los actores involucrados. Como conclusión quedó el compromiso de comunicar oportunamente a los miembros de la Asociación sobre el levantamiento topográfico, comunicar sobre las actuaciones realizadas en terreno para el acompañamiento de las entidades involucradas y retroalimentación de la información que posee Cámara de Comercio de Buga. Participaron por: PISA - Mario Fernando Burbano, Corposujecol - Andrés Felipe Astudillo, Anderson González Fuertes, Edinson Muñoz (no se verifica firma), Cámara de Comercio - Yuli Andrea Londoño y Mauricio Libreros (no se verifican firmas), ASOMIBUGA - Hermes Arboleda, Sandra Patricia Ospina, Alexander Tejeda, Jesús Omar Aguilar, José Arlex Arboleda, Edinson Rendón, Berta Isabel Ortiz.

Para identificar características socioeconómicas de los habitantes del sector de La Palomera se realizaron encuestas (anexo formato) y se implementó grupo focal (26 de agosto de 2014 anexaron listado de asistencia realizado con 20 habitantes del sector La Palomera - ASOMIGUBA y 2 asistentes por la Cámara de Comercio de Buga). Además se sostuvieron conversaciones con la comunidad.

Durante la visita realizada por el grupo evaluador del estudio por parte de La CVC, se entrevistó a varios areneros pertenecientes a ASOMIBUGA, y se les preguntó sobre la posibilidad de incluir explotaciones mecanizadas dentro del polígono minero, ante lo cual fueron enfáticos en no estar de acuerdo con ello, ya que los perjudicaría directamente por disminución del recurso dentro del cauce. Este hecho, sumado a la débil socialización realizada por el grupo consultor con el grupo de areneros, motivó a la CVC a solicitar complementaciones, con el fin de dar a conocer a los integrantes de Asomibuga, de todos los alcances del proyecto, compromisos, obligaciones relacionadas con la actividad mineral, ya que lo presentado hasta la fecha carecía de esta evidencia.

El 27 de mayo de 2015 los encargados de adelantar el estudio de impacto ambiental realizaron una nueva socialización del estudio a los asociados de Asomibuga. Se entregan cartas de invitación con firma de recibido. Se anexa copia del acta levantada durante la reunión, que incluyó la presentación de resultados del estudio y del Plan de Manejo Ambiental, Se afirma que los asistentes manifestaron pleno conocimiento de lo expuesto y estuvieron de acuerdo con la presentación en el EIA a la autoridad ambiental. Anexan listado firmado por los asistentes a la jornada de socialización.

6. EVALUACION AMBIENTAL

La evaluación ambiental se realizó a partir de la calificación positiva o negativa de los impactos ambientales sobre los aspectos biofísicos y sociales, a causa de las tres fases del proyecto minero, preparación, operación y cierre.

Los parámetros que se midieron a cada impacto fueron clase (CL), presencia (PR), desarrollo (DE), duración (DU), magnitud (MA), los cuales son utilizados para obtener la calificación por significancia expresada entre 1 y 10, para rangos de 0 a 2 (muy baja), 2.1 a 4 (baja), 4.1 a 6 (media o moderada), 6.1 a 8 (alta) y 8.1 a 10 (muy alta).

La fase 1, denominada de legalización, pero asimilada a los procesos de preparación al proyecto minero, ya que se trata de la adecuación de los patios y las vías de acceso, arrojó como resultado que los mayores impactos ocurrirían por el tránsito de vehículos, la compactación de suelos y la modificación de la red de drenaje. Se aclara que a pesar de que ya existen las vías de acceso y los patios de acopio, estos deberán ser adecuados para permitir el adecuado tránsito de las volquetas, los caballos y adicionalmente estos deben ser acondicionados con obras de manejo de aguas de escorrentía.

En la fase 2 Operativa, los mayores impactos se presentarían sobre el suelo y la biota, como resultado de los cambios morfológicos y la disminución en la lámina de agua.

Se considera que la vegetación no será afectada directamente por las labores extractivas en el cauce, sin embargo para el caso de algunas islas se hace necesario retirar la vegetación existente para efectuar las actividades de extracción de material de arrastre. En algunos puntos del tramo se presenta erosión lateral o marginal que afecta principalmente zonas de potreros y de vegetación arbórea en las orillas del río. Otro impacto a la vegetación se observa en los patios de acopio donde se realizarán adecuaciones para disponer el material.

En cuanto a las especies de fauna que pudiesen verse más afectadas con una explotación mecanizada., son aquellas que se localizan dentro del lecho del río, las cuales sufren principalmente destrucción de su hábitat y afectación de sus ciclos biológicos reproductivos. Las comunidades afectadas serían las ícticas, macrobentónicas y vegetales acuáticos, rompiendo de esta manera la red trófica en los puntos del lecho del río en donde se realiza la explotación minera artesanal.

En la fase 3 o de cierre y restauración, los impactos lógicamente son positivos por la suspensión de los trabajos en el cauce y zonas aledañas.

7. ZONIFICACION AMBIENTAL

La zona del polígono minero se zonifica bajo tres categorías: suelos de producción agropecuaria, franja forestal protectora del río y cuerpo de agua. Debe tenerse en cuenta que dentro de la franja forestal protectora, en la cual se dice que el uso es de conservación y protección, también estarán ubicados los patios de acopio temporal.

8. DEMANDA DE RECURSOS

Se indica en el estudio que no se requerirá de recurso hídrico para el proyecto minero. Durante las épocas de explotación mecanizada se utilizarán baños portátiles. Por lo tanto no se requiere de un permiso de vertimientos.

Tampoco se requiere de otro recurso natural. Sólo se indica que se realizarán adecuaciones a las vías de acceso para facilitar el adecuado tránsito de los vehículos y caballos y que se adecuarán once patios, pero no se entregan detalles de los que corresponderán a las zonas de explotación mecanizada, donde no existen. No se entregan detalles de estas adecuaciones.

Teniendo en cuenta la actividad a desarrollar (explotación de material de arrastre) no se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

9. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de nueve (9) fichas de manejo ambiental:

9.1. PROYECTOS COMPONENTE SOCIAL:

Dentro de las medidas de manejo ambiental en el componente social, se proponen realizar diversos programas y proyectos, dentro de los cuales realizaran diversas actuaciones, los cuales se encuentran en el presupuesto y cuentan con cronograma:

- Administración financiera: Planeación de actividades educativas, ejecución de talleres, cursos y capacitaciones, fortalecimiento de la asociación.
- Emprendimiento empresarial: planeación de actividades educativas, ejecución de talleres, cursos y capacitaciones, establecimiento de unidades productivas, funcionamiento de las unidades productivas, actualizaciones y convocatorias.
- Fortalecimiento a la participación social, manejo del conflicto y afectación de terceros: Capacitación en participación Social, capacitación sobre prevención de conflictos sociales, conciliación de conflictos.
- Higiene, salud ocupacional y seguridad industrial: planeación de actividades educativas, ejecución de talleres, cursos y capacitaciones, entrega de material informativo, identificación de factores de riesgos, adquisición de un botiquín de emergencias, brigadas de salud a la comunidad, instalación de señalética preventiva, informativa y rutas de evacuación, adquisición de equipamiento para protección personal.

9.2. PROYECTOS SANEAMIENTO BASICO:

Manejo de Residuos Sólidos: Se propone la ubicación de puntos ecológicos en cada patio de acopio. Los residuos de cada patio serán llevados y almacenados en un punto de recolección ubicado en la parte final del polígono, en la vereda la Palomera, para el proceso de reciclaje y separación. Finalmente los residuos no aprovechables serán recolectados, transportados y dispuestos por la empresa de servicio público de aseo BugAseo S.A E.S.P., quien presta el servicio de recolección en la vereda la Palomera dos veces por semana. (Anexo certificado de viabilidad BugAseo S.A E.S.P.).

Manejo de residuos de construcción y demoliciones: Teniendo en cuenta que en el área del polígono se evidencia la acumulación inadecuada de residuos de construcción y demolición, se propone realizar capacitaciones y jornadas de limpieza, con el fin de minimizar los impactos ambientales que genera por esta incorrecta disposición.

Manejo de agua lluvia: Respecto a este componente se presenta en las complementaciones de julio de 2015 un estudio hidrológico y la aplicación del modelo racional para la determinación de caudales de diseño de las cunetas para la recolección de aguas lluvias que serán construidas en cada patio de acopio. Se informa que se construirán sedimentadores en los tramos en que la velocidad del flujo en las cunetas sea inferior a 0.4 m/s.

Manejo de vertimientos:

Respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas se menciona en el estudio que se hará uso de baños portátiles, para la propuesta de explotación mecanizada. Se contempla la compra de dos (2) unidades con las siguientes características: (cabina sanitaria tipo flush, sistema de recirculación, orinal independiente con una capacidad para 300 usos completos). Estas unidades se ubicarán de acuerdo a los requerimientos del proyecto. Se anexa una cotización de la empresa Bamacol donde se cotiza la limpieza quincenal de las dos unidades.

Educación Ambiental: Esta ficha pretende fomentar el interés en pro del ambiente, buscando la participación activa de los involucrados en capacitaciones o actividades que se realicen en días especiales como son el de Educación Ambiental, Forestal, Agua, Tierra, Diversidad Biológica, Medio Ambiente, Árbol. Se mencionan en el cronograma y presupuesto.

9.3. PROYECTOS DE COMPENSACION AMBIENTAL:

Señalización: de las zonas de conservación establecidas en la zonificación ambiental. Se mencionan en la tabla de presupuesto, tres actividades: la determinación de la zona de franja forestal protectora a la cual no se le asigna presupuesto, el establecimiento de una valla informativa y el establecimiento de mojones de concreto.

Protección animal: Se mencionan de manera general algunas medidas tendientes a garantizar la salud de los equinos que permiten el cargue del material extraído del cauce y su posterior descargue en los patios de acopio.

9.4. PROYECTO CONTROL Y MANEJO DE PROCESOS EROSIVOS:

Será realizado mediante el establecimiento del programa de seguimiento topobatimétrico del cauce: Se indica que se realizarán chequeos topobatimétricos anuales y que se adquirirá un GPS de alto rendimiento para control mensual de las márgenes.

9.5 PROGRAMA DE CLAUSURA Y CIERRE:

Se incluye en este punto el programa de reforestación, revegetalización y manejo post-explotación.

10. PLAN DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

Dentro del plan de manejo ambiental se han concebido los parámetros que se aplicarán para efectos de realizar el monitoreo y seguimiento a cada uno de los componentes de los recursos ambientales encontrados en la zona del proyecto. Para cada uno se establecen parámetros de medición, sitios de muestreo, frecuencia y formas de control.

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Se identifican seis tipos de eventos que podrían presentarse por desastre natural (terremoto, inundación o incendio forestal) o por incendio estructural, accidente de trabajo, secuestro, incendio de equipos, derrames de combustible y terrorismo. Se definen tres niveles de emergencia (amarillo, naranja y rojo) dependiendo de la gravedad del fenómeno sucedido. Se define un organigrama donde se establecen unos responsables al momento de ocurrencia de un evento, y los deberes y responsabilidades para cada uno de ellos. Se definen planes operativo e informativo. Para cada tipo de evento se definen unas medidas de tipo preventivo y de atención.

12. DOCUMENTOS LEGALES

Una vez revisado el expediente se determinó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de acuerdo al Decreto No. 2820 de agosto 05 de 2010.

- Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, diligenciado.
- Contrato de Concesión HQJ-09291X (enero 27 de 2009)
- Registro Minero de fecha (diciembre 12 de 2012)
- Certificado del INCODER
- Certificado del Ministerio del Interior (certificación No. 1419 de septiembre 23 de 2013)
- Certificado del ICANH donde se da a conocer por parte del ICANH que la posibilidad de intervención de bienes arqueológico en el área del proyecto es baja, contrato de concesión No. HQJ-09291X (mayo 23 de 2014)
- Concepto favorable de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Guadalajara de Buga (22 de septiembre de 2014)

13. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación del contrato de concesión HJQ-09291X, se concluye que con la información presentada es posible tomar una decisión respecto a la viabilidad ambiental de la propuesta de explotación del cauce del río Guadalajara.

Con base en toda la información presentada, se concluye que el río Guadalajara en este sector, presenta actualmente problemas de degradación del lecho, evidenciados en el levantamiento topobatimétrico realizado para los siete (7) tramos propuestos, donde se aprecia un cauce de anchos variables entre 90 y 110 m. adentro del cual se encuentran barras de sedimentos gruesos, cuya cota más alta se encuentra 3 y 4 m. por debajo del borde de los barrancos, que alcanzan alturas de 5 m. Sólo puntualmente, los barrancos alcanzan alturas menores a los 2 m., como por ejemplo en el sector donde se propone explotación mecanizada (Tramo B), cuya margen izquierda tiene como máximo una altura de 2 m., que puede sufrir desbordamientos durante cierto tipo de crecientes del río; sin embargo esta zona se constituye en amortiguamiento de dichas crecientes, ayudada además por una buena cobertura vegetal arbórea para mitigar el efecto hacia aguas abajo sobre el asentamiento La Palomera. La margen derecha del cauce, por el contrario, presenta sólo cultivos de caña hasta el borde del barranco.

En cuanto al sector de explotación mecanizado (Tramo A), debe tenerse en cuenta que está ubicado apenas 150 m. aguas abajo de la conducción del gasoducto, una distancia que no garantiza su seguridad.

Estos problemas de degradación del lecho, se hacen evidentes en la evolución morfológica del cauce de los últimos años, donde se aprecia que el cauce trata de aumentar su sinuosidad, con el fin de disminuir la pendiente. Esto ha ocasionado, en cuestión de dos años, un proceso acelerado de erosión lateral que ha llevado a la orilla derecha a retroceder aproximadamente 100 m. en predios de la Hacienda San Juanito. Ver Figuras No. 3 y 4.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda adelantar la explotación, solo de manera manual, tal como se ha venido adelantando hasta la fecha por parte de los areneros artesanales de ASOMIBUGA, ya que actualmente el cauce no muestra excedentes de materiales que permitan una explotación mecanizada.

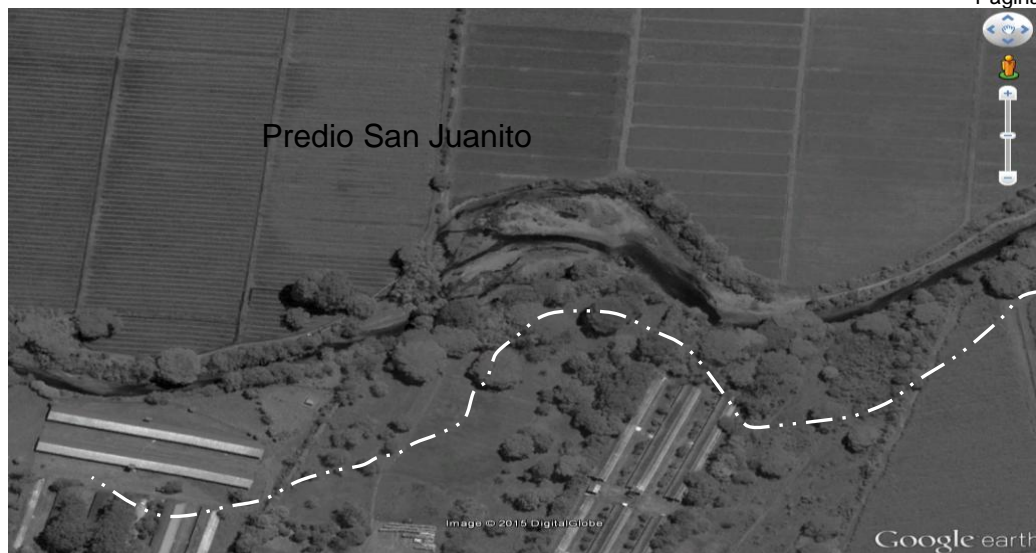


Figura No. 3. Imagen del río Guadalupe, tomada del google earth del año 2012 (Tramo B).

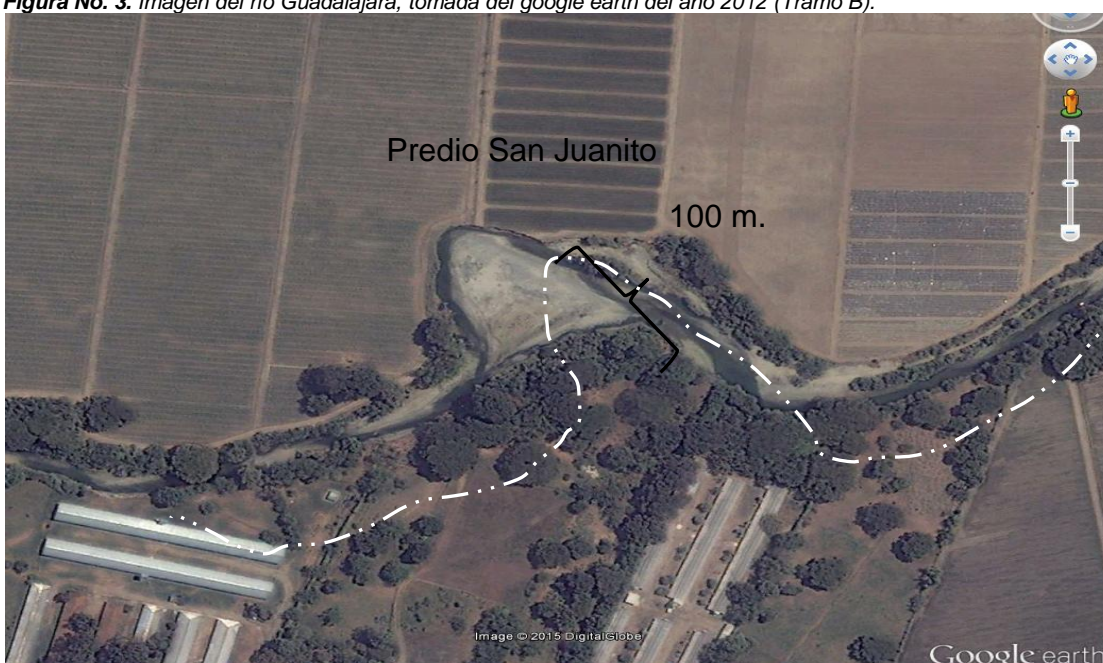


Figura No. 4. Imagen del Google Earth del año 2014. Nótese el aumento en la sinuosidad del cauce.

(...)“

Que los resultados de la evaluación fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias el día 28 de octubre de 2015, quien recomendó otorgar la Licencia Ambiental de conformidad con las condiciones indicadas en el concepto técnico emitido por el Equipo Evaluador, en el sentido de autorizar solamente la explotación manual y no mecanizada.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

“Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.
La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)"

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA BUGA – ASOMIBUGA, de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la explotación manual del material, dentro del polígono del Contrato de Concesión No.HJQ-09291X, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA–ASOMIBUGA, con NIT 815005073-7, y domicilio en la Vereda La Palomera, Casa 16 A de la ciudad de Buga, representada legalmente por la señora Sandra Patricia Ospina Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.869.921 y/o quien haga sus veces, para adelantar las actividades de explotación manual de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles dentro del cauce del Río Guadalajara de Buga), en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, bajo el polígono de coordenadas que se describe en el párrafo primero del presente artículo, localizado en la vereda La Palomera, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La actividad minera a la cual se otorga licencia ambiental consiste en la explotación de los sedimentos que se transportan y depositan a lo largo del Cauce activo del Río Guadalajara, dentro del área del polígono, conforme quedó definido en el diseño minero del estudio de impacto ambiental, para siete (7) zonas de explotación.

El polígono objeto de explotación solo podrá ser adelantado por medios estrictamente manuales (palas, picas, baldes y caballos), el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	922.682,7000	1.082.343,7000
2	922.665,6000	1.083.131,2000
3	922.973,6000	1.084.054,5000
4	922.954,9000	1.084.127,4000
5	922.954,9000	1.084.126,5000
6	922.862,3000	1.084.487,6000
7	922.643,4000	1.084.476,4000
8	922.646,7000	1.084.004,7000
9	922.452,0000	1.083.763,6000
10	922.417,0000	1.083.203,1000
11	922.416,5000	1.083.203,1000
12	922.380,0000	1.082.625,6000
13	922.462,7000	1.082.282,5000
14	922.918,8000	1.081.833,2000
15	923.334,5000	1.081.762,9000
16	923.379,6000	1.082.019,1000
17	923.083,5000	1.082.080,5000

La explotación sólo podrá ser adelantada hasta las profundidades máximas que quedaron establecidas en los planos 1 de 4 (Perfiles reservas tramos 4 y 5) y 2 de 4 (perfiles reservas tramos 1, 2 y 3).

Para las zonas donde se había propuesto inicialmente adelantar explotación mecanizada, **sólo se permite continuar su explotación por medios estrictamente manuales**, pudiendo explotar hasta una cota máxima definida hasta un metro por debajo de la cota más alta alcanzada por la barra, según cotas de los planos 3 de 4 (perfiles reservas descolmatación Tramo A) y 4 de 4 (perfiles reservas descolmatación Tramo B).

La continuación de la explotación está supeditada a la recarga del río, la cual se confirmará con los chequeos topográficos de las secciones transversales de los tramos donde se haya adelantado la explotación.

La explotación sólo podrá ser realizada dentro del cauce activo del río, dejando franjas de protección de las orillas de mínimo 5 m. de ancho, al interior del cauce. Estos chequeos deberán ser presentados anualmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para su revisión y evaluación.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero, Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, es decir hasta el 11 de febrero de 2024 y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de obras o actividades distintas a las propuestas en el estudio de impacto ambiental evaluado y autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

18) **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-**

Dar cumplimiento a cada una de las medidas previstas en el plan de manejo ambiental, de acuerdo con las siguientes fichas de proyectos:

- Proyectos componente social:
 - Proyectos saneamiento básico
 - Manejo de Residuos Sólidos
 - Manejo de residuos de construcción y demoliciones
 - Manejo de agua lluvia
 - Manejo de vertimientos
 - Educación Ambiental
- Proyectos de compensación ambiental
 - Señalización
 - Protección animal
- Proyecto control y manejo de procesos erosivos
- Programa de clausura y cierre

- 19) El acopio del material extraído será realizado en los patios de acopio que existen en la actualidad, y no se autoriza la construcción de nuevos patios de acopio.
- 20) Materializar el polígono objeto del licenciamiento ambiental, con mojones que garanticen su presencia en el sitio. Se establece un plazo de seis meses para el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental. Estos mojones permitirán realizar el amarre de las secciones transversales que deberán ser chequeadas anualmente.
- 21) Presentar los chequeos topográficos de las secciones transversales de los tramos donde se haya adelantado explotación anualmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para su revisión y evaluación.
- 22) Construir las cunetas perimetrales alrededor de los patios de acopio existentes, con el fin de evitar la acumulación de aguas y el deterioro de la vía de acceso.

23) SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Durante todo el periodo de explotación los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías.

24) VALLA INFORMATIVA

Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del titular, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).

El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

25) MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS:

- Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental para el manejo de los residuos sólidos que se generarían en los patios de acopio, implementando la ubicación de los recipientes debidamente rotulados y de los colores planteados para la clasificación de los mismos. De ninguna manera se podrán crear sitios de disposición temporal ni se podrán verter al cauce del río.
- Los residuos sólidos comunes deberán ser entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo, encargada de prestar el servicio de recolección, transporte y disposición de acuerdo como lo contempla el estudio de impacto ambiental.
- En caso tal de generar residuos peligrosos como aceites, combustible o los procedentes de la atención veterinaria de los animales de carga, deben ser entregados a un gestor autorizado y legalizado para tal fin.

26) TRANSPORTE DE MATERIAL

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado, los cuales deberán ser presentados cada año dentro del informe de cumplimiento ambiental.

27) ASPECTO SOCIOECONOMICO

Realizar los talleres y cursos de capacitación incluidos en los programas y proyectos planteados en el estudio de Impacto ambiental relacionados con:

- Administración financiera.
- Emprendimiento empresarial.
- Fortalecimiento a la participación social, manejo del conflicto y afectación de terceros.
- Higiene, salud ocupacional y seguridad industrial.

28) RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, dentro del polígono minero.
- Se prohíbe el arrojado de escombros, roca muerta, triturado, o cualquier tipo de residuos sólidos sobre las márgenes del río Guadalajara o río Cauca.
- El almacenamiento de combustibles dentro del área del proyecto minero.
- La erradicación de vegetación forestal protectora de las márgenes del río Guadalajara.
- Por ningún motivo se podrá realizar el vertimiento directo al río Guadalajara o río Cauca de aguas residuales domésticas o no domésticas.

29) CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

30) INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

- Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:
 - Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
 - Chequeo de las secciones transversales de las zonas que fueron explotadas dentro del polígono minero, en el año inmediatamente anterior.
 - Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.
- El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co
- De acuerdo a lo observado durante las visitas periódicas que se realicen para el seguimiento del proyecto, la CVC podrá efectuar requerimientos adicionales.

31) CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

32) MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la explotación minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.72 Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015.

33) CONTINGENCIAS AMBIENTALES.-

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

34) PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.-

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARÁGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Buga, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La licencia ambiental lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para ejecutarse las actividades mineras dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, no requiere la obtención de ningún tipo de permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades de explotación de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles sobre el Río Guadalajara) dentro del área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, efectos o impactos ambientales no previstos, la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio de impacto ambiental (EIA), de las establecidas en el presente Acto Administrativo, y de los requerimientos que llegaren a efectuarse en razón del seguimiento del proyecto, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto minero en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de licencia ambiental.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en el municipio de Buga o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento* del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el plan de manejo ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: La Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Sandra Patricia Ospina Rendón, representante legal y/o quien haga sus veces de la Asociación de Mineros de Guadalajara de Buga-ASOMIBUGA – NIT 815005073-7, con domicilio de notificación en la Vereda La Palomera Casa 16 A de la ciudad de Buga, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Guadalajara de Buga, ya la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

PARÁGRAFO. También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Lina María Luján Feijoó – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Ch. - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
María Victoria Palta F – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente No: 0150-032-031-006-2013